

00721
959

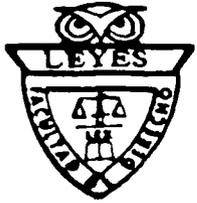


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD
SOCIAL

VALORACION DE LA PRUEBA EN CONCIENCIA EN
EL DERECHO LABORAL MEXICANO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JOEL VENTURA CARLOS



... de biblioteca:
... formato electrónico e impres...
... mi trabajo...
Ventura Carlos
Doc 1
14-Julio-03

MEXICO, D. F. CIUDAD UNIVERSITARIA

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO.

**LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA BAJO LA DIRECCIÓN Y ASESORIA
DEL LICENCIADO LUIS MONSALVO VALDERRAMA.**

A MIS PADRES:

**LORETO VENTURA GARCIA
Y VIRGINIA CARLOS SANTOS**

Por haberme dado el don de la vida.

A MI ESPOSA:

CARMEN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

Por su apoyo moral y comprensión.

A MIS HIJAS:

LORENA NATALY,

ISIS DE LOS ANGELES y

MARICARMEN

Que motivan mi existencia.

A MI AMIGO:

EDMUNDO FONSECA RODRÍGUEZ

Por su apoyo incondicional.

AL DESPACHO LUVERA CONSULTORES

Y SU TITULAR LIC. RAUL F. LUGO VERAZA:

Por su apoyo en mi desarrollo profesional.

**A MIS COMPAÑEROS DE
TRABAJO.**

Por tolerarme todos los días.

I N D I C E

VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN CONCIENCIA EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO.

DEDICATORIAS

INTRODUCCIÓN

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES GENERALES

1.1. La Prueba en la Historia.....	1
1.2. Antecedentes en el Mundo.....	3
1.2.1 Roma.....	6
1.2.2. España.....	8
1.2.3. Alemania.....	10
1.2.4 Valoración de la prueba en conciencia en el Mundo.....	11
1.3. Antecedentes de la valoración de la prueba en conciencia en México.....	18

C A P I T U L O II

LA PRUEBA

2.1. Conceptos Generales.....	21
2.2. Importancia de la Prueba.....	31

C A P I T U L O III

3.1. Marco Jurídico de las Pruebas en el Derecho Laboral Mexicano..	39
a) La Confesional.....	41
b) Documental.....	45
c) Testimonial.....	47
d) Pericial.....	50
e) Inspección.....	52
f) Presuncional.....	53
g) Instrumental de Actuaciones.....	55
h) Fotografías y en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.....	56

C A P I T U L O I V

OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA Y SU DESENVOLVIMIENTO	
4.1. La carga de la prueba.....	58
4.1.1. Principios reguladores de la distribución de la carga de la prueba.....	67
4.1.2. La carga de la prueba en el proceso laboral.....	69
4.2. Artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo.....	74
4.3. Desahogo de las pruebas.....	76

C A P I T U L O V

VALORACIÓN EN CONCIENCIA DE LAS PRUEBAS EN DERECHO DEL TRABAJO	
5.1. Valoración de la prueba por la Junta y Jurisprudencia.....	79
5.2. Sistemas de evaluación.....	85
5.2.1. Sistema mixto.....	87
5.2.2. El sistema de la prueba legal.....	91
5.2.3. La prueba libre. Jurisprudencia.....	93
5.3. Problemática de la valoración de las pruebas en la Ley Federal del Trabajo.....	99
CONCLUSIONES	104
BIBLIOGRAFÍA	107

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como finalidad determinar si en verdad las Juntas de Conciliación y Arbitraje para emitir sus laudos, efectivamente valoran las pruebas ofrecidas en el proceso por las partes; pues por la importancia que representa la prueba; es necesaria su valoración para así dar efectividad, validez y certeza a la cuestión en controversia.

Así pues, para que la Autoridad laboral pueda emitir su Laudo, tendrá que tomar en cuenta y valorar todas y cada una de las pruebas que en el proceso hayan ofrecido las partes y para ello, tendrá que basarse en diversas reglas que sobre su valoración están definidas en nuestra legislación laboral vigente.

En el primer capítulo, hablaremos de los antecedentes generales de la prueba, la forma de cómo ha ido cambiando y desde luego de su importancia como el único medio que tiene el juez para determinar la veracidad de lo controvertido. Presentamos los diversos sistemas jurídicos en el mundo, su evolución e influencia en nuestro sistema, relatamos los diversos juicios de mayor importancia y relevancia, tales como el de Sócrates, el de Jesucristo, Juana de Arco, etc., juicios que por su desarrollo, nos muestran las múltiples violaciones cometidas en sus procesos; pues las personas que integraban el

jurado, pasaron por alto una verdadera valoración de las pruebas sometidas a su consideración.

En el segundo capítulo, tratamos los conceptos de prueba y las diversas apreciaciones que sobre ella se han dado en la historia, los principios reguladores de la distribución de la carga de la prueba. Por la importancia de la prueba se ha concluido que sin ella, el juzgador no podrá emitir un fallo debidamente fundado y veraz.

El tercer capítulo trata sobre el marco jurídico que envuelven las diversas pruebas contenidos en la Ley Federal del Trabajo vigente, tal es el caso del artículo 776, que expresa "son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho..".

Una vez que tratamos sobre el marco jurídico, analizaremos todas y cada una de las pruebas consideradas por nuestra legislación, conceptuándolas y valorándolas en su justa dimensión.

El presente trabajo en su capítulo cuarto, considera los distintos sistemas que sobre valoración de la prueba existen; es decir el sistema de la prueba legal, el sistema de la prueba libre y el sistema mixto; en todos ellos nos encontramos con ventajas y desventajas al momento de valorar las pruebas, y

ante la problemática que encierran esos sistemas, una salida es la experiencia, preparación, honestidad y respeto de los juzgadores.

Por último en el capítulo quinto, ante la problemática que nos presenta la valoración de pruebas, nuestra legislación siguiendo con su tutela procesal para con el trabajador, en su artículo 18, ha determinado que, ante la duda se resolverá sobre lo que mas convenga al trabajador. Situación que se contrapone a los diversos sistemas sobre valoración de pruebas que conocemos; pues independientemente de esa tutela procesal se trata de emitir un fallo justo, basándose precisamente en valorar en conciencia las pruebas ofrecidas por las partes; para así evitar que en muchas ocasiones se juzgue en forma errónea, olvidándose del papel tan importante de impartir una verdadera justicia a favor de las partes sea trabajador o patrón.

Con el presente trabajo se pretende independientemente de la tutela procesal que se tiene para con los trabajadores; que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, realmente entren al estudio y análisis en conciencia de las pruebas aportadas por las partes durante el desarrollo del proceso. Tal como lo señala el artículo 841, nos indica que, el laudo se debe emitir a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresaran los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, para así lograr la tan ansiada justicia, rápida, expedita é imparcial.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES GENERALES.

1.1.- LA PRUEBA EN LA HISTORIA.

Con el transcurso del tiempo, los países han venido evolucionando y junto con ellos, los sistemas jurídicos que los rigen.

Como es de nuestro conocimiento, la aplicación de normas jurídicas se lleva a cabo mediante un proceso judicial ante la autoridad correspondiente, quien es la encargada de resolver el problema que se plantea.

En esa virtud, la Autoridad o Juez, para emitir su veredicto, se debe de basar en las pruebas que las partes en conflicto le plantean, ya que si el actor prueba su acción, esta debe ser considerada procedente y si por el contrario, el demandado quien prueba sus excepciones, se debe decretar improcedente la acción intentada.

En el Sistema Jurídico que nos rige, se encuentran consagradas una serie de pruebas que se pueden aportar a diversos procesos, pero como es lógico, estas probanzas tuvieron que sufrir una evolución en el transcurso del tiempo.

Así, en primer lugar tenemos el llamado periodo religioso dentro del cual, la prueba tenía un carácter místico, ritual o religioso: algunas personas, incluso designan a este período con el nombre de sacramental, mismo que sobrevivió muy poco tiempo.

Lo anterior, lleva a algunos tratadistas, a afirmar que la prueba, es religiosa en las primeras etapas del derecho, para convertirse después en la Prueba Laica. (1)

"En materia de sacramentum la prueba era ofrecida por el demandado a través del juramento purgatorio en la Antigua Roma ". (2)

El periodo probatorio, en la vida judicial de los Romanos, tuvo gran importancia, surge de aquí como influencia a otras Legislaciones. El Sacramentum, periodo que nació con los Romanos consiste en lo siguiente: "Cuando una persona autorizada para ello se interpone entre otras que a viva fuerza discuten sus derechos, los contendientes desistiendo de la violencia, ponen por testigo a la divinidad, de que la razón se encuentra de su parte y para dar un valor practico inmediato a sus afirmaciones, añaden una

(1) **PALLARES**, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa,S.A., 3ª. Edic., México, 1968, p. 628.

(2) **BRISEÑO SIERRA**, Humberto, Derecho Procesal, Cárdenas Editores, S.A., México, 1969, p. 63.

apuesta que, cuando se acompaña de la afirmación jurada de someterse al Juicio de la persona que intervinere, toma el nombre de Sacramento". (3)

Esto era una especie de Juramento en el cual invocaban a las deidades; los Romanos eran muy respetuosos de sus Dioses, ya que según ellos representaban hombres inmortales, héroes guerreros. El respeto que les tenían era tan grande, que tan solo su invocación era de respetarse, así se dice que: "El juramento es el acto por el cual el hombre pone a Dios como testigo de que es verdad lo que dice, o de que cumplirá lo que promete. Y este vínculo sagrado que consigo lleva el juramento y que constituye una garantía de verdad en los actos humanos, lo ha exigido siempre el Legislador en las declaraciones tanto de las partes como de los testigos". (4)

1.2.- ANTECEDENTES EN EL MUNDO

En todos los sistemas jurídicos, las pruebas son los elementos centrales, pues un procedimiento sin pruebas, nos llevaría como dice CALAMANDREI, a estar sometidos a los más poderosos; por eso si el tiempo cambia, también los medios de prueba cambian y los historiadores del Derecho han indicado las evoluciones siguientes.

(3) LESSONA, Carlos, La Prueba en Derecho Civil, traducción por AGUILERA DE PAZ, Edit. Reus, Madrid, España 1929, p.36

(4) Idem, p. 107.

En las primeras etapas del Derecho, la prueba es Religiosa, convirtiéndose después en prueba laica. Tuvieron este carácter el juramento y la purgación canónica. Por lo que hace al juramento, es probable que exista todavía en algunas legislaciones, aunque se puede considerar que en la nuestra desapareció, desde las Leyes de Reforma que lo sustituyeron por la fórmula de "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" .

En primer termino, se le dio más importancia a la prueba Testimonial, que a la Documental, para después declinar aquélla en provecho de ésta.

En el primer período, al considerarse la prueba como religiosa se respetaban las creencias religiosas para que el juramento tuviera toda su trascendencia y desde luego pleno valor.

La razón de este cambio se puede explicar tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

La abundancia de libros y documentos en los tiempos modernos, el descubrimiento de la imprenta y el hecho de que en el pasado, especialmente en la Edad Media, las personas que sabían leer eran consideradas como sabios, en virtud de lo reducido de su número.

Salvo pequeños casos de excepción, las pruebas se pueden caracterizar por su publicidad, a diferencia del pasado en que eran confidenciales o privadas.

El mismo Silva Melerio explico sobre la confidencialidad de las pruebas de conformidad con lo siguiente: "Se ordena que el testigo fuera examinado secreta y separadamente de los demás sin que las partes ni otras personas le vieran declarar y así no se conociera lo que se llamaba publicación de probanzas. Por lo demás, estaban obligadas las partes a satisfacer a los testigos los gastos causados por la ausencia en sus domicilios.(5)

Anteriormente se consideraba que el objeto de la prueba, era la totalidad de las pretensiones de los litigantes; es decir, que no se distinguían los hechos del Derecho.

"Hoy en día, la prueba concierne a los fundamentos de hechos de las pretensiones de las partes y excepcionalmente a la norma jurídica".(6)

En contradicción al Sistema que operaba en la antigüedad, actualmente la prueba es valida si se produce en debate contradictorio.

(5) SILVA MELERIO, Valentín, **La Prueba Procesal**, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1964, p. 37.

(6) PALLARES, Eduardo, op., Cit., p. 828.

En la práctica actual, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no son tan exigentes; pues tratándose del trabajador, y siguiendo con su carácter tuitivo, basta que éste haga un relato de los hechos en que basa su demanda para que las Autoridades, le den el derecho, y con base en ello ofrezca las pruebas que le convengan.

Veamos ahora la importancia de la prueba en los diferentes países que se indican a continuación, países que por la importancia de sus legislaciones han trascendido a través del tiempo.

1.2.1.-Roma.

De acuerdo con el Derecho Romano, podemos decir que la carga de la prueba correspondía a las partes simultáneamente, pues así ocurre en el periodo de la Ley Sacramental, el demandado no se mantenía inerte a la defensiva, esperando el éxito de las pruebas; por el contrario, afirma que la cosa reivindicada por el actor le pertenece y debe contrareivindicarla frente a éste.

En definitiva, podemos decir que en el Derecho Romano se establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma una verdad de derecho.

Es manifiesto, que cada civilización ha dictado sus normas para la prueba dentro de un proceso, pero también no podemos negar que el Pueblo Romano ha sido rector y ha dado las bases a muchas Legislaciones.

Por regla general, la carga de la prueba correspondía siempre al demandado y para suministrarla, éste debía jurar no ser cierto aquello que el actor le imputaba, con lo que se les absolvía.

Acompañaban al juramento de las partes, las Leyes de los Pueblos Bárbaros, el juramento de otras personas llamados conjudores o sacramentarios, que juraban la honradez y religiosidad de aquéllas. Este juramento tenía eficacia probatoria, pero dependía de que se prestara por el número legal de conjuradores o sacramentarios, el cual variaba según el valor del pleito. Aquella persona que no consiguiese el número preciso de sacramentarios, tenía dos opciones. Perdía el pleito, o tenía que recurrir al duelo, a menos que por excepción se le concediera a jurar tantas veces, en el número que debía de ser los cojugadores. Después del juramento del demandado con sus sacramentarios, el actor podía en respuesta, jurar lo contrario con doble número de cojugadores y entonces venía, o recurrir al duelo, o a otro juicio de Dios.

A mediados del siglo III, el juramento con sacramentarios, como medios de prueba, se hizo raro o excepcional, por más que se haga

referencia a él; en su lugar aparecen las pruebas Romanas y entre ellas el juramento de las partes.

1.2.2.- España.

Silva Melerio sostiene que, no debía ser creído el testigo que declaraba, si no había juramento. (7)

Independientemente del juramento se debía decir cuanto supiese en relación a los hechos del pleito, aunque sobre ello no se le preguntase. Debía también jurar no revelar lo que se le preguntase, ni lo que depuso.

Como forma de constar el promedio netamente religioso, basta decir que para llevar a cabo el juramento, se ponía la mano sobre los Santos Evangelios, formando la señal de la cruz sobre su pecho.

La relación de lo dicho por el testigo y su responsabilidad moral con la religión eran prácticamente una sola cosa. La ausencia de esta simbiosis es nula para cualquier actividad humana en la España medieval y de los siglos XVII y XVIII.

(7) **SILVA MELERIO**, Valentín, op, Cit., p. 37.

Tal parece que la pena ante una falsa declaración testimonial provenía directamente de Dios. El testigo sabe y debe guardar un respeto absoluto en sus declaraciones con este hecho y es así que, también se llegó a testimoniar lo que en ocasiones no ocurrió solo por disponerse (el testigo) de manera obvia a los intereses de la Iglesia.

Con cuanta frecuencia leemos los procesos llevados a cabo por la Santa Inquisición y las innumerables fallas de procedimiento que incluso prejuzgan sobre el comportamiento del testigo. Tal parece que en no pocas ocasiones se conducía a este hacia declaraciones que solo apoyarían el fallo dictado por la autoridad eclesiástica.

Oponerse a los principios o filosofía de la Iglesia traía graves y en ocasiones, vitales problemas de salud.

No tenía ningún sentido emitir opinión sobre hechos en que se participo u observo de forma directa, si estos se oponían a las ideas del juzgador, pues de lo contrario sería castigado por Dios.

Este periodo puede considerarse como uno de los mas atrasados y fue a través de la Legislación Española, que con la Conquista también llegó hasta nuestro País.

1.2.3.- Alemania.

En este país, las pruebas se podían considerar como un negocio, el cual en algunos casos se resolvía por medio de la fuerza. A pesar de esto, y aun cuando se acostumbrara el juramento, se considera que el Derecho Germánico supero la Etapa Primitiva de la prueba.

Son también importantes las aportaciones que el Derecho Alemán dio a la ciencia jurídica en el siglo pasado.

Se puede definir que, a pesar también de la sinrazón o, disciplina vertical, irrestricta, dictatorial propia de la época, Alemania mantiene diferencias notables con el régimen español.

Aun en días del mas acervo protestantismo y de lo rigurosas que son las doctrinas literarias y calvinianas, este país mantuvo opciones más congruentes con el sentido humano, en la relación testimonial. El mismo carácter sajón hace valer en la aplicación legal o en la interpelación jurídica. Siendo tan formalista como los españoles no llegan a los extremos de éstos, manteniendo siempre un respeto al espíritu legal y siendo más y mejor intérpretes de su relación con el testigo.

“Es de trascendencia resaltar que el mundo Germánico trajo al ámbito jurídico ideas propias sobre la incumbencia de la prueba, puesto que en muchas ideas por él influidas se le atribuía al demandado la carga procesal en un principio, aún cuando después se extiende esta obligación al actor si se fundaba su pretensión en un hecho propio”.(8)

1.2.4.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN CONCIENCIA EN EL MUNDO.

El sistema de prueba previamente valorado por el Legislador, tuvo sus orígenes en el Derecho Canónico, en consecuencia que los procesos que se llevaran a cabo con anterioridad a esta época, se efectuaran bajo el sistema de la libre apreciación de la prueba. Por su importancia existen procesos que se han conservado en los cuales se aplicó o trató de aplicar el sistema de la libre apreciación de la prueba, destacando entre otros:

En la Grecia del Siglo V antes de Cristo, Sócrates fue acusado por delito contra la Religión del Estado, por virtud de las Leyes que tenían vigencia en esa época, el caso estuvo en manos de un funcionario cuya misión era en primer lugar que, la acusación tuviera la debida forma legal, anotando la contestación del acusado dada a los cargos; en segundo lugar, tomar la

(8) LESSONA, Carlos, op. Cit., p. 121

declaración de los testigos de las partes y, tercero, hacer los arreglos para llevar a cabo el caso ante un Jurado Popular.

"Las personas que integraban estos Juzgados se convertían en Jueces sobre la cuestión de lo que era testimonio pertinente (como libre apreciación de la prueba)".(9)

Quinientos hombres integraban el Tribunal Popular, en el cual se llevo el proceso. Estos hombres fueron elegidos entre la multitud y eran mayores de edad; es decir, con mas de treinta años. Se compuso este jurado con simples Ciudadanos pagados por el Estado, en cantidades mínimas (se puede deducir que clase de gente integraba este supuesto jurado) en estas condiciones; **¿podrían estas personas apreciar la Prueba en Conciencia?**, cuando el único requisito era ser mayor de 30 años. Así las cosas y como era de esperarse, el jurado sentenció su muerte, mediante la cicuta.

Todavía en los archivos de la Historia suenan palabras de este gran filósofo:

"Estáis equivocados si creéis acallar con ejecuciones la voz de quienes os censuran".

(9) TAYLOR, A. E., El Pensamiento de Sócrates , Fondo de Cultura Económica, Reimpresión, 1969, p. 89.

Otro juicio que es digno de recordarse es el de Jesucristo, en el cual según dicho de personas doctas en la materia, se violaron 28 disposiciones legales de aquella época.

Este juicio se llevo a cabo la noche después del sacrificio vespertino, en vísperas de pascua.

En el depusieron falsos testigos no juramentados; se mal interpretaron las declaraciones del acusado, dándole interpretación de confesión y mediante el falso aparato jurídico se emitió la sentencia condenándolo a muerte.

Las circunstancias que rodeaban el presente conflicto en esa época eran las siguientes:

Judas se encontraba bajo el dominio romano y por lo mismo, el Rey de Judas era un Soberano Ficticio. La Nación se encontraba regida por Sacerdotes y el Órgano encargado de impartir Justicia era el Sanedrín (Consejo de 71 ancianos y Tribunal Supremo), cuyas sentencias respecto de la Pena de Muerte, carecían de validez total, sino eran confirmadas por el Gobernador Romano.

Uno de los Evangelistas, narró el Juicio de la forma siguiente: "Una multitud, bajo la influencia de los Sacerdotes, atestiguó que perturbaba al

pueblo y lo amotinaba, que prohibía pagar el Tributo al César y afirmaba ser el ungido; el Rey; esas fueron las palabras que reunidas a la cobardía del Gobernador en funciones de Juez, el cual se llamaba Poncio Pilatos, condujeron a Jesús a la muerte en la Cruz.

“Mediante esa injusticia, afirma Pascal, Jesús permanece en agonía hasta el fin de los tiempos”.

En tiempos mas recientes, también se recuerdan procesos como el de Juana de Arco y las célebres palabras que, en la Edad Media, menciona el Secretario del Rey de Inglaterra; Jeans Tressant: “Estamos perdidos, hemos quemado a una Santa”, refiriéndose a la Doncella de Orleans, procesada por la Santa Inquisición. (10)

En aquella época, Juana de Arco fue acusada de brujería y empleo de magia negra, así como de faltas a la unidad de la Iglesia. Mediante un proceso en el que siempre estuvieron presentes, interrogatorios llenos de crueldad, se “logró” un fallo condenatorio y todo por los simples hechos de que la acusada aceptó haber utilizado ropa de hombre y haber escuchado voces sobrenaturales. De esta manera, Juana de Arco, fue quemada viva ante la vista de cientos de incrédulos y fanáticos.

(10) MICHELET, E., Historia de la Revolución Francesa; Sempere y Cía, Editores Tomo III.

Como muchas de otras de las "justicias históricas", aunque largamente postergada, éste personaje fue rehabilitado por la Iglesia en su cuerpo, mediante la beatificación ordenada por Pio X en 1909, es decir, cuatro siglos y medio después de su muerte.

Otro célebre proceso que causa indignación, lo fue el de Galileo, quien fue expuesto al temido procedimiento del vehemente (interrogatorio bajo amenaza de tormento). Galileo tuvo que arrodillarse ante el Tribunal para escuchar su sentencia que comprendía 160 líneas declarándolo culpable y condenándolo a arresto formal por el Santo Oficio (con una duración fijada por ellos mismos), por sostener que la tesis: "que era la tierra, la que giraba alrededor del sol y no viceversa".

En el año de 1898, el joven novelista Emilio Zola, publica su célebre obra "**J' ACUSSE**", la cual tiene como argumento uno de los mas celebres procesos del que se tiene conocimiento en el mundo entero.

Este proceso fue el de **Alfred Dreyfus**, quien fue acusado de espionaje por la supuesta posesión de un papel dirigido al embajador de Alemania, en el que se le hacian comunicaciones sobre frenos hidráulicos, defensa Francesa en la Frontera, artillería e instrucciones de tiro. Debido a la tendencia anstisemita, que ha existido durante siglos, (al grado que Heine llegó a afirmar que el Judaísmo no es una religión sino una desgracia, que todo Judió es un

Judas en potencia). Se originaron cargos falsos y prejuicios en contra del inocente.

La trama se desarrolla sobre la idea para los acusadores de buscar entre los Oficiales Franceses que tenían acceso a los documentos secretos un sospechoso que debía ser de ascendencia Judía. Con este prejuicio se formuló la prueba caligráfica y los Peritos concluyeron que las Escrituras del acusado y la nota comprometedoras eran iguales, es decir, que la letra de Dreyfus correspondía a la que aparecía en el papel dirigido al Embajador Alemán.

En tal sentido, se consignó a este Capitán de Artillería ante el Consejo de Guerra.

Las pruebas Periciales citadas y la testimonial de cinco personas que convinieron en sus declaraciones en el sentido que el traidor era un Oficial que pertenecía al Estado Mayor, así como la Presunción derivada de esas declaraciones y el hecho de que Dreyfus era de ascendencia Judía y pertenecía al estado Mayor, junto con la nota interceptada por el Servicio de Inteligencia y contraespionaje, que decía:

**“Duda...Prueba...Patente...Situación peligrosa
para mí.- Adjunto planos que me ha dado el
“canalla D” sirvieron para fallar injustamente”.**

Gozando el Tribunal de absoluta libertad, Dreyfus fue condenado a ser degradado públicamente en la guarnición de París y a ser confinado en la Isla del Diablo.

A la postre, el Gran Clemaser intervino en la revisión del proceso y demostró que la condena era errónea, acontecimiento que sacudió la opinión pública mundial, pasado el tiempo, se demostró que el verdadero culpable era un Oficial francés, de antecedentes oscuros, mujeriego y adúlador que se había ganado la confianza de los jefes, haciéndose ante ellos, insospechable.

"Fueron descubiertos 298 documentos que se mandaron analizar, encontrando el mismo rayado que concordaba fielmente con el que había servido de base para la condena de Dreyfus, las pruebas caligráficas eran inconfundibles y además se demostró que el Oficial Francés, despilfarraba grandes cantidades de dinero, que no iban de acuerdo a los ingresos que recibía".

"Este sujeto fue convicto y declarado confeso, habiendo ingresado a la cárcel, donde se suicidó dentro de su celda; lo más vergonzoso es que la verdad se vino a saber después de muchos años, siendo el principal obstáculo para obtenerla, el Presidente del Consejo de Guerra que había juzgado a Dreyfus".

"El Presidente de ese Consejo de Guerra, mientras vivió utilizó todas las medidas políticas a su alcance para evitar quedar ante la opinión pública en evidencia por haberse equivocado al Juzgar a Dreyfus". (11)

1.3.- ANTECEDENTES DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN CONCIENCIA EN MEXICO.

Como hemos dicho, la prueba es religiosa en las primeras etapas del Derecho, convirtiéndose después en **laica**. Tuvieron este carácter el juramento y la purgación canónica; por lo que hace al juramento, no dudamos que exista todavía en algunas legislaciones, aunque se puede considerar que en la nuestra desapareció, desde las Leyes de Reforma que lo sustituyeron por la fórmula de "**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**".

México no quedó exento de pasar por la etapa religiosa, especialmente durante los años de la Colonia; todavía quedan presentes los innumerables juicios llevados a efecto en el ala oeste que hoy es la Alameda Central.

La antigua escuela en la Plaza de Santo Domingo, sirvió de escenario a innumerables procesos jurídicos en los que el testigo omitió o tergiversó su relación de hechos por temor al enfado de la autoridad religiosa.

(11) ZOLA J., Emilio.

La simple enunciación de cualquier evento iniciaba con la remisión a la divinidad y al objeto religioso del acto. Asimismo, se puede estudiar la totalidad de documentos jurídicos que se disponen y en todos ellos está siempre presente la relación Iglesia-religión-estado con el sujeto.

Aunque cabe considerar que, debido al bajo número de pobladores, los testimonios y el ofrecimiento de pruebas eran relativamente fáciles de comprobar su autenticidad. La persona que afirmaba, confería por ello la carga de la prueba a la otra parte.

En nuestra República Mexicana, se han llevado a cabo procesos como el de José de León Toral, la abadesa Concepción de la Llata y Acevedo, Castro Valdez y otros, por el asesinato del General Álvaro Obregón, que tuvo lugar a mediados del año de 1928. En este proceso se violaron según lo manifestado por los defensores y por el Licenciado Demetrio Sodi, las más importantes Reglas del Procedimiento sobre la Prueba. "Lo anterior se manifiesta en virtud de que, según dicho defensor se desechó la pericial propuesta por la defensa referente a la trayectoria de los proyectiles que se impactaron contra este revolucionario, que al parecer correspondían a otras armas distintas a las del Procesado". "En la actualidad, aún no se sabe quién mató al General Obregón".(12)

(12) EGONEIS; Enigmas de los Grandes Procesos, p. 155.

Durante el proceso y especialmente en al momento de la confesional del inculpado, ésta le fue arrancada por medios violentos, con el objeto de incriminar a como diera lugar a la abadesa Concepción Acevedo de la Llata.

Se estableció con toda alevosía y ventaja que el homicida León Toral, aprovechando que el General Obregón se inclino a contemplar un dibujo que le había hecho previamente y que le presentaba con la mano izquierda, aprovecho la acción y con la mano derecha extrajo la pistola y le disparo. "Se recibieron ante el Juez de la Causa, Licenciado Alfonso Aznar Mendoza diversos testimonios y, a pesar de las protestas de los defensores, Demetrio Sodi, Gabriel Gay, José García, Fernando Ortega y Alejandro González Cueto, se pronunció la sentencia, condenando al acusado a la Pena Capital y a los demás a la prisión en su grado máximo. Haciendo un breve análisis este juicio, resaltan multitud de incongruencias que quedarán para siempre en la oscuridad y dejando mucho que desear para los resultados del fallo que se dictó, tales como aquella que hacen suponer la negativa de asentar en el proceso, que se efectuaron varios disparos después del efectuado por León Toral, que se negó a la defensa la exhumación del cadáver del Presidente electo y que tendía a precisar cuantas heridas de proyectil de arma de fuego presentaba y cuáles eran mortales. En conclusión, el jurado apreció las pruebas sin sujetarse a las reglas".(13)

(13) El Jurado de Toral y la Madre Conchita, versión original, Reg. en Washington, D.C.

C A P I T U L O II

LA PRUEBA

2.1.- CONCEPTOS GENERALES.

El concepto o definición de prueba , ha causado grandes inquietudes en diversos autores, y por ello, ha tenido muy variadas significaciones.

“Por prueba se entiende, la producción de los actos o elementos de convicción, que son propios, según Derecho, para justificar las verdad de los hechos alegados en el pleito”. (14)

Ahora bien, como es lógico esta **“Producción de los actos o elementos de convicción”** deben ser aportados por las partes al Juez, para que basándose en ellas pueda dilucidar la verdad y otorgar a cada quien lo suyo. Esto nos hace recordar lo que dijo el gran jurista romano Justiniano, reforzando así la gran influencia romana en nuestro sistema jurídico, y también a nivel mundial.

(14) DE PINA, Rafael, Curso de Derecho Procesal del Trabajo,
Editorial Botas, México, 1962, p. 169.

Se considera a la prueba como el único medio sobre el cual el Juez podrá emitir su fallo, se le puede considerar: **“Como el medio mas eficaz”**, para hacer que el Juzgador conozca la verdad de un hecho, por que la prueba significa (en su sentido gramatical) la acción o efecto de probar también, la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar, hacer patente la falsedad o verdad de un hecho.

Etimológicamente, el término de prueba, se deriva para algunos autores del adverbio latino: “probe” que significa “honradamente y honradez”.

En esto, concuerda el maestro Trueba Urbina al decir:

“Prueba deriva de probe, que significa honradez; o de probandum, probar patentizar, hacer fé”.(15)

Es realmente la prueba, el instrumento más idóneo y único para lograr una situación de claridad en alguna resolución definitiva, ya que por medio de ella se acercara más a la verdad de los hechos, sobre la situación en controversia y así emitir su fallo de manera imparcial.

(15) TRUEBA URBINA, A. Tratado Teórico de Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, p. 299.

"Al presentar una de las partes cierta prueba, existe ya la suposición, de que está acrecentando la veracidad a cerca de cierto hecho en la controversia; lo mismo sucede con la parte contraria, es decir ambas tienden a probar los hechos mediante elementos; o sea mediante pruebas que le son aportadas al Juez para crear el convencimiento en él, sobre la existencia o no de hechos de importancia en el Proceso". (16)

La prueba entendida en sentido jurídico y procesal, tiende a persuadir o a vincular a las partes, a una cierta valoración de la cuestión en controversia. Tiende a formar el convencimiento del Juez, ya que en definitiva, la actividad probatoria aparece dirigida a constituir las convicciones de la valición de un tercero y no como ocurre en la vida diaria; a formar la convicción para que, como consecuencia de la prueba, puede producirse una declaración de voluntad o de conocimiento.

La prueba tiende al descubrimiento de una verdad, en virtud de que en el litigio, las partes por razón natural tienden a obtener de su lado la veracidad de los hechos aunque sean falsos, porque sabedores de esa tendencia hacia la verdad, hará que en el desarrollo del proceso al llegar a la conclusión, obtendrán una resolución a su favor.

(16) CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Revista de Derecho privado, Madrid, 1956, p. 22.

La prueba a su vez, ha sido definida, como el medio para hacer conocidos para el Juez, los hechos controvertidos y dudosos, y desde la certeza de su modo preciso de ser, ofreciendo al mismo y no a la parte contraria la prueba, lo que se hace por razón del adverbio, pero al Juez. (17)

A medida que el proceso se desarrolla, surgen actos, hechos jurídicos oscuros, en duda y por lo mismo son objeto de esclarecerlos, de tomarlos como falsos o verdaderos, debido a que el Juez es ajeno a esos sucesos jurídicos y sobre los cuales debe de determinar su contenido verídico o en su caso de falsos.

Esto es, comprobar la verdad o falsedad de ellos con el objeto de formar cierta convicción a su respecto, lo que va a influir en el pensamiento del Juez para llegara a la verdad, previamente analizadas en conciencia; pues de lo contrario estaríamos a un acto caprichoso del juzgador.

“Un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en juicio, es la prueba”.

Así como existen múltiples definiciones, también existen autores que no definen la prueba, como lo considera por ejemplo, Pallares que expresa:

(17) **MENÉNDEZ PIDAL Y DE MONTES**, Derecho Procesal Social, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1947, p. 238.

“No pocos jurisconsultos definen la acción de probar como la actividad mental que partiendo de un hecho o verdad conocidas, nos permite conocer otro desconocido”. En esta definición, se considera a la prueba, no en la finalidad (la de evidenciar algo) sino en su mecanismo interno, o sea en la forma como realiza dicho fin. (18)

Por otro lado, Couture, sostiene que la prueba en su acepción común: **“Es la acción o efecto de probar la certeza de un hecho, la verdad de una afirmación, esto es, en su aspecto jurídico la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación”** y concretando más aún su pensamiento, considera a ésta en el Campo Procesal como **“Un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en juicio”.** (19)

Porras López, al respecto nos dice: El término prueba se deriva por algunos autores del adverbio latín **“Probandum”** que significa:

“patentizar, experimentar, hacer fé respecto de alguna cosa”.

(18) **PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 5ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1966, p. 624.**

(19) **COUTURE, C., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª Edición, Editorial de Palma, Buenos Aires, 1958, p. 217.**

La primera Ley de la Partida Tercera nos dice: la prueba es la averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa o que entraña duda sobre la cual versa el litigio.

Domat, define la prueba de la siguiente manera:

“Hay una prueba Ingeniosa, aquélla que persuade de una verdad al espíritu y prueba jurídica, el medio regulado por la Ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido”. (20)

De lo anterior, podemos ver que, este tratadista confunde la prueba con el concepto lógico, así como los medios de prueba con la prueba, en el concepto lógico así como los medios de prueba, con la prueba Judicial.

Laurent, define la prueba de la siguiente manera: (La prueba es la demostración de la verdad de un hecho o también el mismo medio que las partes emplean para demostrar el hecho discutido).

Este autor se refiere primeramente a la prueba en si, y posterior mente al mismo medio.

(20) PALLARES, Eduardo, op., p. 628.

Lessona dice lo siguiente: **“Probar significa hacer conocidos para Juez los hechos controvertidos y dudosos y darle la certeza de su modo preciso de ser”**.

Pallares, nos da la siguiente explicación: **“Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición”**.

Rafael de Pina la explica como **“La palabra prueba, en sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y el efecto de probar, también la razón, argumento u otro medio con que se pretende demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa”**.(21)

Así la prueba de la afirmación acerca de la existencia de un hecho, se hace mediante el conocimiento del hecho mismo, el conocimiento no es la prueba pero da la respuesta de la afirmación. En este sentido, justo es reconocer que el objeto de la prueba no son los hechos, sino las afirmaciones, las cuales no se conocen pero se comprueban, mientras que aquellos no se comprueban sino que se conocen.

(21) DE PINA; Rafael, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Edit. Botas, México, 1969, p. 211.

Sin embargo, ya en el lenguaje común, se produce una traslación en el significado del vocablo, en virtud del cual, la prueba no designa tan sólo la comparación así mismo el procedimiento o la actividad para la comprobación. La prueba no es ya la demostración de la exactitud de la operación, prueba, no es ya la comprobación de una afirmación mediante el conocimiento del hecho afirmado. Escribe por su parte que: "La prueba es la averiguación que hace un juicio de una cosa dudosa".(22)

Carnelutti en sus Instituciones de Proceso Civil, sostiene que, probar no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino en "verificar un Juicio, o lo que es igual, demostrar su verdad o falsedad". El mismo autor en su "Tratado de las Pruebas Civiles" agrega: "Debemos diferenciar la prueba del procedimiento empleado para la verificación de la proposición (afirmar), la distinción surge clarísima, en el ejemplo de la operación aritmética: La prueba (el resultado) de una operación se hace mediante otra operación que es la operación prueba.(23)

Este mismo conocimiento cuando se obtiene para la comprobación de la afirmación se opera así un cambio entre resultado y procedimientos o actividad que responda en sustancia a una función intransitiva del vocablo.

(22) PALLARES, Eduardo, op. Cit., p. 635.

(23) Idem, p. 536.

En este sentido, es justo decir que el objeto de la prueba son los hechos y no las afirmaciones, los hechos se prueban, en cuanto que se conocen, para comprobar las afirmaciones.

Nuestros Ordenamientos adjetivos tanto Federal como Local, no establecen definición alguna de la prueba, como es general en todo el Derecho Positivo, al Legislador como que se le olvida establecer conceptos jurídicos, dejando este punto a la interpretación jurídica de los tratadistas.

En el terreno puramente procesal, por cuanto a los efectos que en él produce la prueba, podemos considerar ésta como la demostración legal de la verdad de los hechos, controvertidos en el juicio, tendiente a establecer una convicción en el ánimo del Juzgador.

Nuestra legislación vigente, contempla y conceptúa las siguientes pruebas:

-CONFESIONAL.- Generalmente por confesional se entiende como la declaración de cada parte en conflicto; esto es de actor y demandado, o de alguna persona a la cual se le atribuye en forma directa algún hecho.

-DOCUMENTAL.- Documento es toda cosa producida por el hombre, es decir, es un acto intelectual que resulta idóneo para probar un hecho.

-TESTIMONIAL.- A la testimonial se le considera, como las declaraciones que hace una o varias personas al Juez, sobre uno o varios hechos que interesan para la decisión de un proceso, es decir que son controversiales.

-PERICIAL.- Durante el proceso, surgen controversias que son necesarias dilucidar. En casos específicos, el Juez puede ayudarse de la opinión de uno o varios expertos en la materia, naturaleza del hecho conflictivo. Es aquí donde surge la figura del peritaje, que no es otra cosa que el estudio científico, teórico y práctico llevado a cabo por profesionales o especialistas en la materia y por medio del cual se trata de dilucidar la verdad de los hechos

-INSPECCIONAL.- A la Inspección se le entiende como el acto procesal por medio del cual el Tribunal conoce de forma directa personas, animales o cosas que son materia de controversia y que desde luego deberá hacerse referencia a ellas en la demanda o contestación.

-PRESUNCIONAL.- Las presunciones son las consecuencias obtenidas de un hecho conocido y en ocasiones probado, por las que la Ley o el Juez deduzca un hecho desconocido. Cuando es la Ley quien deduce del hecho conocido al desconocido, se llama presunción legal, en tanto que si es el Juez, será presunción humana.

-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Esta prueba consiste propiamente en el expediente en el cual consta los actos que se han llevado durante el procedimiento y cada parte del conflicto mismo.

-FOTOGRAFIAS Y EN GENERAL AQUELLOS MEDIOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA.- Esta prueba se incorpora a las que ya se citaban como una adecuación a las posibilidades actuales. La norma general para el ofrecimiento de éstas pruebas es acompañarlas de todos los elementos necesarios para su desahogo, so pena de ser desechadas. Debido a los avances tecnológicos existen diversos medios, totalmente novedosos y fuera del conocimiento del jurista; o bien, de la certeza de su existencia y que solo con su actualización profesional podrá saber de su existencia.

2.2.- IMPORTANCIA DE LA PRUEBA

La tendencia de la prueba es llegar a obtener el descubrimiento de una verdad, sacar a la luz que determinado hecho es cierto, o falso, mediante la apreciación del Juez que se considera a través del proceso a dictar una sentencia justa, para la parte que mejor acredite su Derecho.

Es tal la importancia de la prueba, que las partes podrían aportar todas aquellas que fueran necesarias para obtener un resultado favorable. Sin embargo, esto no es del todo cierto; pues la Ley limita las pruebas que pueden ser ofrecidas y . sólo contempla las que considera legales y justas.

Cómo el Juez, ¿podrá dar su resolución justa?, ¿Cómo podrá valorar lo que las partes pelean?; sólo por medio de la Institución de la prueba, sólo mediante ella se puede lograr ese objetivo, de aquí que realmente no podrá el Juez dejar de prescindir de las pruebas que las partes consideren y puedan aportar en el proceso.

El significado de la prueba jamás podrá ser plenamente entendido si no es relacionado con la sentencia, ya que ésta (la prueba) al ser suministrada por las partes en el proceso deja al Juez, en libre apreciación de la misma y adquiere por ello vital importancia en el juicio.

Esto responde a la idea de que el proceso desde el punto de vista de la prueba, debe tender a la reconstrucción de los hechos y de la situación jurídica, tal como efectivamente ocurrieron o están ocurriendo las cosas, y para alcanzar esa finalidad es menester alcanzar distintos periodos que se desenvuelvan en el proceso.

El Juez, a quien va dirigida la prueba, es un hombre con una preparación jurídica y una cultura general determinada, que varía en cada caso concreto; su experiencia judicial es factor determinante en el momento que se agota la función jurisdiccional, o sea cuando dicta sentencia. Es precisamente en ese instante, cuando tiene ante sí las pruebas aportadas por las partes cuando debe darles el valor que las mismas tienen legalmente en sí y cuando puede sacar conclusiones que le permiten llegar a los hechos conocidos y al descubrimiento de los hechos desconocidos. (24).

Surge la importancia de la prueba, a saber, si no hay tal, el Juez no podrá encaminar su fuerza a dictaminar quien de los que reclaman cierta situación jurídica, tiene la razón. Sin la prueba no se podrá saber qué es lo que ha acontecido, porque sólo el Juez es el que se encuentra obligado a buscar la verdad real, de lo que las partes alegan en el proceso, todo ello será posible sólo mediante la presentación de la prueba, y así lo podemos apreciar en la Ley.

Tal es el caso del Artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal del que se desprende la importancia y las limitantes en el ofrecimiento de la prueba, dicho artículo reza lo siguiente:

(24) BECERRA BAUTISTA, J., El Proceso Civil en México, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1965, p. 70.

"Artículo 278.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el Juez valerse de cualquier persona sea parte o tercero, sin más limitación de que las pruebas no estén prohibidas por la ley y sean contrarias a la moral".

La verdad sólo podrá florecer, en tanto existan las pruebas, porque ellas son el instrumento que guía al Juez a decretar una sentencia en el sentido justo y equitativo.

La prueba produce en el ánimo del Juez la impresión de cierto conocimiento de los hechos mediante ella, podrá resolver los problemas planteados existiendo una convicción de determinado hecho en la mente del Juez, que él podrá por medio del planteamiento de la prueba considerar lo negativo o lo positivo.

Ahora bien, uno de los principales elementos que se debe tomar en cuenta para que el Juez dé por cierta una cosa, será la certeza, porque ella es la adquisición de la verdad, ya que se puede tener por verdadero un hecho, cuando se está cierto de él; pero puede suceder que surja la equivocación y lo que se tiene como cierto, no corresponda a la realidad misma, es decir, que sea falso, y aquí el conocimiento real de la verdad, exige la aportación de circunstancias, de instrumentos probatorios, para que en las conclusiones

tenga fundamento una calificación de certeza en la medida que les corresponda.

Así tenemos que los medios empleados por las partes para llevar el ánimo del Juez la convicción de la existencia de un hecho sólo tendrá su calificación, su grado de entendimiento, su aceptación, según la conciencia del propio Juzgador así lo determine; es decir, valorar las pruebas en conciencia.

La importancia de una prueba estriba en aportar realidad, certidumbre del hecho, para lograr el convencimiento del Juez, porque a medida que se aporten y se acepten las pruebas, ellas rendirán homenaje a la verdad en razón de que, el órgano de prueba está constituido por el conocimiento del objeto de la prueba, para que el Juez adquiera el conocimiento para así resolver sin lugar a duda sobre la cuestión sometida a su examen; pues de lo contrario, se estaría emitiendo un fallo sin sustento alguno.

La nueva teoría procesal establece más que como obligación, un derecho, el de aportar pruebas. La Legislación en la materia ha desechado el concepto de "obligación de probar", por el de "carga de la prueba", de tal manera que se considere innecesario obligar al trabajador a aportar elementos probatorios tal como lo considera el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior, no le quita la importancia de la cual goza la prueba, pues de probar el que está en aptitud de hacerlo, siempre lo va a hacer. Sin embargo, el artículo antes citado establece el criterio legal tuitivo y de protección a la parte trabajadora, como se precisará mas adelante.

Para el maestro Trueba, esta disposición legal crea una innovación procesal y confirma la naturaleza social del proceso que tiene por fin garantizar una igual real en el proceso, mediante la tutela y protección de la clase trabajadora.

En estos términos, la carga de la prueba incumbe a la parte que dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos o el esclarecimiento de la verdad; en este sentido la Ley estima que el patrón tiene los elementos para establecer los hechos, señalando para ello, catorce casos específicos donde deberá probar si existiera controversia alguna.

Los casos en que el patrón debe probar se señalan claramente en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, antes referido y son:

1. Fecha de ingreso al trabajo.
2. Antigüedad del trabajador.
3. Faltas de asistencia del trabajador.
4. Causa de la rescisión del trabajo.

5. Terminación de la relación o Contrato de Trabajo para obra o tiempo determinado en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley.
6. Constancia de haber dado por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido.
7. El contrato de trabajo.
8. Duración de la jornada de trabajo.
9. Pago de días de descanso y obligatorios.
10. Disfrute y pago de vacaciones.
11. Pago de las primas dominical, vacacional y antigüedad.
12. Monto y pago del Salario.
13. Pago de la participación de los trabajadores en la utilidad de la empresa.
14. Incorporación y aportación al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

Por otro lado del trabajador, en relación a la carga de la prueba que le corresponde, nos basaremos principalmente en las reglas tradicionales las cuales son:

- a) Cuando la **negación envuelva la afirmación expresada de un hecho.**

- b) **Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante.**
- c) **Cuando se desconozca la capacidad de una parte.**
- d) **Cuando la negativa fue elemento constitutivo de la acción.**

Desde nuestro punto de vista, podría desaparecer el termino "**obligación**" por el de "**pueden**", pues si las partes están en aptitud de "**probar**", seguramente lo harán y de ese manera influirán en el ánimo del juez, el cual tendrá ya una base para resolver y decidir.

El Sustantivo "**prueba**", se refiere al medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o la falsedad de su proposición, la existencia o la inexistencia de algo. No es el caso referirse a la argumentación teórica que desde el punto de vista filosófico trata de las pruebas o razones.

C A P I T U L O I I I

3.1.- MARCO JURÍDICO DE LAS PRUEBAS EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO.

En relación a las Pruebas en el Derecho Laboral Mexicano, el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo establece que todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral, al derecho, etc., son admisibles y establece lo siguiente:

“Artículo 776.- Son admisibles en el proceso todos los medios de pruebas que no sean contrarios a la moral y al derecho y en especial las siguientes”:

- a) **CONFESIONAL**
- b) **DOCUMENTAL**
- c) **TESTIMONIAL**
- d) **PERICIAL**
- e) **INSPECCION**
- f) **PRESUNCIONAL**
- g) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

h) FOTOGRAFÍAS Y EN GENERAL AQUELLOS MEDIOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA.

Como se puede apreciar, la idea del legislador, fue la de establecer la facilidad a las partes de aportar cualquier prueba dentro del procedimiento laboral, con el fin de poder esclarecer la verdad en el mismo.

A pesar de lo anterior, podemos encontrar la imposibilidad de las partes de llegar a demostrar su acción o excepción, según sea el caso.

Por ejemplo: Un trabajador que es llamado a la oficina del gerente de una empresa, el cual "a puerta cerrada", le dice que ya no es de su agrado; no habiendo testigos de este hecho, ¿cómo podría el trabajador probar el despido?. A la inversa, suponiendo que el gerente es insultado "a puerta cerrada" por éste obrero; ¿cómo podría la empresa probar sus excepciones?.

La respuesta de estas interrogantes queda confiada a la habilidad de los abogados.

Analicemos cada una de las medios de pruebas señaladas por el artículo 776, antes transcrito de nuestro Ordenamiento laboral y que en su orden establece en primer lugar la confesional misma que pasamos a analizar en el siguiente apartado.

a).- CONFESIONAL.

La experiencia a demostrado que, en la mente del Juzgador, se toma en cuenta la declaración hecha por una persona, cuando esta perjudica al interrogador, pero no es de tomarse en cuenta declaraciones que beneficien a quien absuelve posiciones, ¿ por qué ?. Tal vez por que nadie acepta en forma voluntaria haber hecho algún acto que va en contra del derecho.

En el ejemplo anterior, ¿se podría pensar que el patrón aceptase despedir al trabajador injustificadamente?. Desde luego que no, pues suponiendo que en la demanda negara el despido y ofreciera el trabajo; estaría confiada a que el actor tuviese la carga de la prueba. ¿ Será en efecto la Confesional, la reina de las pruebas?.

La legislación vigente contempla dos tipos de confesión:

I.- La de parte y

II.- La de hechos propios.

La confesión de parte, puede efectuarse por persona física o bien, por el representante legal de una persona moral.

Esta prueba, a diferencia de la de hechos propios, sólo se desahoga mediante la presentación de la persona física, actor o demandado, no pudiendo llevarse a efecto por el representante; es decir, es personalísima.

El artículo 778 de la Ley Federal del Trabajo, señala la obligación de citarse a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, con el apercibimiento de tenérsele por confesos si no concurren el día y hora señalados por la autoridad laboral.

Referente a la confesión del representante legal subsiste la proverbial desconfianza a la intervención de abogados, especialmente en el periodo conciliatorio, lo que es más que natural, en opinión del doctor Néstor de Buen, quien afirma:

"El hecho cierto, es que siendo delegable la representación legal en un profesional del derecho, con ello se otorga una evidente ventaja a las personas morales sobre los trabajadores que en todos los casos desahogará su confesional de manera personalísima sin la intervención de asesores ni asistencia de persona alguna" (25); lo que viene siendo la desigualdad procesal de las partes en el procedimiento; que desde luego es tema aparte.

(25) DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho Procesal del Trabajo, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1990, p. 437

La confesional para hechos propios se entiende como la desahogada por los directores, gerentes, administradores y en general, a las personas que ejerzan actos de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, cuando los hechos que dieron origen al conflicto le sean propios, y se le haya atribuido en la demanda o contestación, o bien por las razones de sus funciones les deban ser conocidos.

La confesional para hechos propios conlleva problemas de interpretación ya que en las más de las veces se demanda o se les imputa hechos a los Directores de las empresas sin que ellos hayan tenido que ver directamente con el despido, objeto del juicio.

Para el Dr. De Buen, el problema es más serio cuando estos representantes ya no laboran para la demanda, y se les apercibe para que comparezcan ante esta contingencia.

En estos casos, la naturaleza de la prueba se transforma en una testimonial de calidad donde no conlleva ninguna consecuencia especial su desahogo “salvo el valor que le quiera dar la junta al resolver en conciencia sobre su alcance y valor probatorio”.(26)

(26) Idem, p. 439.

Los Maestros Tena e Italo Morales, clasifican a la prueba confesional de la siguiente forma:

A) "**JUDICIAL**: La que se hace en el juicio ante juez competente.

B) **EXTRAJUDICIAL**: La que se hace fuera del juicio y ante juez incompetente.

C) **EXPRESA**: La que se lleva a cabo mediante declaraciones escrita u oral.

D) **FICTA**: La que se infiere del silencio, evasivas o no comparecencia.

E) **SIMPLE**: La que se realiza de forma lisa y llana sin ninguna aclaración a lo confesado.

F) **COMPLETA**: Después de confesar un hecho se agrega alguna modificación". (27)

(27) TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo MORALES SALDAÑA, Derecho Procesal del Trabajo, 3ª. Edición. México, Editorial Trillas, S. A., p. 114

b).- DOCUMENTAL

Documento es toda cosa producida por el hombre, es decir, es un acto intelectual que resulta idóneo para probar un hecho.

Los Maestros Tena y Morales Saldaña, definen a la Documental de la siguiente forma: **“Documental es toda cosa o representación material destinada e idónea para reproducir o expresar por medio de signos una manifestación del pensamiento”.** (28)

Para el Licenciado Miguel Bermúdez Cisneros son los documentos: **“toda cosa que sea producto de un acto humano, perceptible por los sentidos de la vista y del tacto, que sirva de prueba histórica directa y representativa de un hecho cualquiera”** (29).

Asimismo, el Doctor de Buen plantea problemas de interpretación ya que si bien el Diccionario de la Real Academia, al definir al documento como **“otra cosa”** que nos sirve para probar algo, dice el jurista que sería dudoso considerar las fotografías o bien, los **“descubrimientos de la ciencia”** como tales. (30)

(28) *Idem, Idem*, p. 125.

(29) **BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel**, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Trillas, 2ª. Edición. p. 108

(30) **DE BUEN LOZANO, Néstor** . Op. Cit., p. 445.

Derivado de lo anterior, podemos decir sin temor a equivocarnos que, el documento, no es otra cosa que un medio de enseñanza y es de origen, eminentemente intelectual.

La prueba documental, en su clasificación tradicional, contempla dos tipos de documentos con características bien definidas: **1.- Documentos Públicos** y, **2.- Documentos Privados**; los primeros son expedidos o certificados por personas con fe pública o por algún ente u organismo del estado en funciones y con facultades para ello y los segundos, son expedidos por cualquier otra persona distinta a las citadas con anterioridad.

Miguel Bermudez Cisneros, plantea la necesidad de ciertos requisitos indispensables para convalidar la prueba documental, en su doble clasificación:

- a) "Todo documento que conlleva una declaración o disposición, será necesario que se haya elaborado a plenitud de conciencia y no como resultado de aplicar la fuerza o coacción a quien lo suscribe".
- b) "La legitimación a la hora de aportar la prueba, es decir, que pruebe el oferente la propiedad del documento o la obtención legítima de quien lo expidió".
- c) " El tercer requisito se refiere a la distinción de los tipos de prueba ya mencionados, pues si estos son instrumentos públicos, requieren haber

cumplido con las exigencias que marca la Ley para su formación, so pena de declarárseles nulos en caso negativo".

- d) "Como es común en los juicios laborales la presentación de copias de documentos originales, se requerirá que éstas llenen los requisitos legales, es decir; la certificación de las mismas".
- e) "Finalmente todo documento debe ser presentado en juicio en tiempo oportuno y no fuera del tiempo señalado por el Juez, pues de lo contrario serán omitidos, al momento de resolver la controversia". (31)

c).- TESTIMONIAL

A la testimonial se le considera, como las declaraciones que hace una o varias personas al Juez, sobre uno o varios hechos que interesan para la decisión de un proceso, es decir que son controversiales; no podríamos afirmar que toda declaración por persona ajena al juicio deba ser de sujeto que conozca del o de los hechos que declara, pues se dan los testigos falsos en que no dejan de ser tales y su condición derivará, simplemente como afirma de Buen, el hecho de declarar.(32)

(31) BERMUDEZ CISNEROS, Miguel, op. , cit.,, pp. 109 y 110.

(32) DE BUEN LOZANO, Néstor , op. cit., p. 455.

La prueba testimonial presenta una serie de características, como son las de ser un acto jurídico libre y conscientemente ejecutado en el proceso: es un medio de prueba que se realiza de manera personal y representativa de los hechos mediante la narración histórica de los mismos; es una declaración específica de lo que presencio un tercero o de la impresión de sus sentidos.

Tena Suck y Morales Saldaña, clasifican a la prueba testimonial por:

“TESTIGOS CONTESTES: Aquellos que coinciden en el fondo de los hechos controvertidos.

TESTIGOS ABONADOS: Los que no pudiendo calificarse, en su declaración, por haber muerto o hallarse ausentes, son tenidos por idóneos y fidedignos mediante justa apreciación que se hace de su veracidad y no tener tacha legal.

TESTIGOS IDONEOS: Los que por sus condiciones personales y el conocimiento de los hechos controvertidos merecen fe y credibilidad en lo que testifican.

TESTIGOS ALECCIONADOS: Los que por declaraciones iguales y uniformes se desprende que fueron aleccionados.

TESTIGOS SOSPECHOSOS: Sus declaraciones no son válidas toda vez que la uniformidad del contenido hace presumir que fueron aleccionados”. (33)

(33) TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo MORALES SALDAÑA, op. Cit, p. 119.

Para el ofrecimiento de la prueba testimonial, se observarán las siguientes reglas:

- a) No se pueden ofrecer más de tres testigos por hecho.
- b) Se deberán proporcionar los datos y domicilios de los tres testigos, o bien pedir a la Junta que los cite cuando éstos no comparecen, mencionando las causas.
- c) Cuando el testigo vive fuera de la residencia de la Junta se acompañará interrogatorio por escrito a cuyo tenor se va a examinar al mismo.

En ocasiones la prueba testimonial puede ser desechada, a pesar de haberse presentado en tiempo y forma. Las causas que invalidan o disminuyen la eficacia del valor probatorio se llaman tachas. Estas se pueden hacer valer por cualquiera de las partes.

Las tachas se pueden clasificar de la siguiente manera:

- I. **TACHAS AL EXAMEN:** Se basan en el incumplimiento de alguna disposición en el ofrecimiento o recepción de la prueba.

- II. **TACHAS AL DICHO:** Se pueden impugnar por considerar las manifestaciones del testigo oscuras o contradictorias.

- III. **TACHAS A LAS PERSONAS:** Estas son absolutas así se refieren a la incapacidad de la persona y, por lo mismo la Junta no las debe tomar en cuenta y serán relativas cuando se fundan en la imparcialidad del testigo, aunque no se privan de validez y cierta eficacia probatoria.

d).- PERICIAL.

Durante el proceso, surgen controversias que son necesarias dilucidar. En casos específicos, el Juez puede ayudarse de la opinión de uno o varios expertos en la materia, naturaleza del hecho conflictivo.

Es aquí donde surge la figura del peritaje, que no es otra cosa que el estudio científico, teórico y práctico llevado a cabo por profesionales o especialistas en la materia y por medio del cual se trata de dilucidar la verdad de los hechos.

El Perito es pues, un auxiliar del Juez en el proceso, coadyuva con el Juez a que este último tenga elementos que le permitan resolver acertadamente.

Esta prueba se caracteriza por los siguientes elementos:

-El Perito debe ser persona experta en el t3pico sujeto a controversias.

-El Peritaje debe ser ordenado por el Tribunal, aunque puede ser solicitado por alguna de las partes o el propio Juez.

Es com3n mencionar el "Curriculum Vitae" de los peritos, pues se trata de fundamentar su opini3n en los estudios y experiencias acumuladas por estos.

La Junta nombra de oficio a los Peritos que corresponden a los trabajadores cuando:

- 1.- Estos no hacen nombramiento de 3l,
- 2.- El que designaron no ha comparecido a la audiencia respectiva y,
- 3.- Porque el propio trabajador lo solicita ya que no cuenta con los suficientes medios econ3micos para sufragar los honorarios correspondientes.

e).- INSPECCIONAL.

A la Inspección se le entiende como el acto procesal por medio del cual el Tribunal conoce de forma directa personas, animales o cosas que son materia de controversia y que desde luego deberá hacerse referencia a ellas en la demanda o contestación.

A diferencia de la pericial para desahogarse esta prueba, no se requieren conocimientos o especialidades científicas; pues el Tribunal a través de su personal pueden llevarla acabo mediante el contacto físico (vista, olfato, gusto, tacto, oído).

En el procedimiento laboral, el desahogo de la presente prueba está confiada al actuario que es un funcionario con fé pública, indispensable para realizar dicha prueba.

Será necesario para la parte oferente de esta prueba, la precisión del objeto de la misma, el lugar donde se piensa desarrollar y el periodo que deba abarcar.

Esta inspección normalmente se lleva a cabo sobre documentos o situaciones importantes, que determinan en gran parte el ánimo del Juez para resolver la controversia del asunto.

f).- PRESUNCIONAL.

Las presunciones son las consecuencias obtenidas de un hecho conocido y en ocasiones probado, por las que la Ley o el Juez deduzca un hecho desconocido. Cuando es la Ley quien deduce del hecho conocido al desconocido, se llama presunción legal, en tanto que si es el Juez, será presunción humana.

En el primer caso, la Ley establece para algunas circunstancias de manera concluyente como presumibles ciertas hipótesis preestablecidas. Ante tales circunstancias deberán tenerse como verdaderos los hechos discutidos, a menos de que se pruebe lo contrario; en el segundo de los casos será la deducción lógica jurídica que surja en la persona encargada de dirimir la controversia y la cual se basará en antecedentes de todo lo actuado en juicio.

La Jurisprudencia ha determinado que, la prueba presuncional no constituye una prueba especial sino artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aunque se trata de demostrar.

El Doctor Néstor de Buen nos remite la definición de Echandia y la compara con la Ley Federal del Trabajo, haciendo ver que el jurista, si bien define la prueba de manera no muy precisa si lo hace eficazmente y no así la Ley, que gana en sencillez de expresión y pierde en eficacia.

Dice Echandia: “La Presunción es un juicio lógico del legislador o del Juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cual es el modo cómo se suceden las cosas y los hechos”. (34)

En tanto la Ley Federal del Trabajo en su artículo 830, establece:

“Presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido”.

Dice de Buen, que la Ley en ningún momento se preocupa de averiguar la verdad, sino simplemente de tener por cierto algo, a parte de una determinada situación jurídica, como es el caso del trabajador cuya palabra acepta, salvo prueba en contrario, cuando afirma la existencia de ciertas condiciones de trabajo.

(34) DE BUEN LOZANO, Néstor; op. Cit., p. 487.

Lo cierto de todo es que, la presunción legal se da cuando la Ley la establece. Cuando esta no admite prueba en contrario, se le considera **"IURIS ET DE IURE", o aceptarla para ser " IURIS TANTUM"**.

Cuando la prueba deriva, por otro lado de un simple razonamiento lógico del juzgador, se le denominará como presunción humana.

g).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Esta prueba consiste propiamente en el expediente en el cual consta los actos que se han llevado durante el procedimiento y cada parte del conflicto mismo.

Estamos de acuerdo con los diferentes autores, al establecer la nula categoría como prueba en sí de la Instrumental de Actuaciones. En todo caso, afirma Tena y Morales Saldaña sobre la definición del artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo, esa definición es antitécnica en su regulación, ya que la instrumental "como conjunto de actuaciones derivadas del expediente del juicio, debe ser considerada como "Un documento público" con todos sus efectos y consecuencias probatorias, por ser precisamente el género de la prueba documental". (35).

(35)Tena Suck, Rafael y Hugo Italo Morales Saldaña, op. Cit., pp. 120 y 121.

Por otro lado, Bermúdez Cisneros nos explica que, la característica esencial de las pruebas, es la de tener un carácter de repetición histórica, "cosa que en ninguna forma presentan las constancias de autos; éstas, en todo caso, son una suma de aportes documentales presentados por las partes, o de constancias y actuaciones levantadas ante el propio Tribunal que integra un todo en el procedimiento y que bajo este concepto de un todo, lógicamente deben ser estudiadas por el Tribunal al momento de dictar la resolución" (36)

h).- FOTOGRAFÍAS Y EN GENERAL AQUELLOS MEDIOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA.

Esta prueba se incorpora a las que ya se citaban como una adecuación a las posibilidades actuales.

La norma general para el ofrecimiento de éstas pruebas es acompañarlas de todos los elementos necesarios para su desahogo, so pena de ser desechadas. Debido a los avances tecnológicos existen diversos medios, totalmente novedosos y fuera del conocimiento del jurista; o bien, de la certeza de su existencia y que solo con su actualización profesional podrá saber de su existencia.

(36) Bermúdez Cisneros, Miguel, op. Cit., p. 137.

Así las cosas, en todas las ciencias se apuntan descubrimientos que permiten hoy establecer o esclarecer la verdad a la que aspira cualquier medio probatorio.

Todos estos avances y, los que sin duda se darán con el devenir de los años, están considerados por los autores de este artículo y se incorporan como verdaderos medios para probar la verdad o negar ésta, que reclama cualquiera de las partes en juicio.

Es de manifestarse que, la apreciación de los hechos en conciencia por el Juzgador, deberá hacerse considerando y apreciando las reglas de la sana crítica, las pruebas, y la de resolver la controversia de acuerdo con los dictados de su conciencia sin atenerse al rigor de la ley.

Son muchos los avances de la ciencia, que en la actualidad, ya existe la internet, misma que se quiera o no deberá ser considerada por el Juzgador al momento de ofrecerla, para lo cual se deberán acompañar todos los elementos necesarios para su debido desahogo.

C A P I T U L O I V .

OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA Y SU DESENVOLVIMIENTO.

4.1.- LA CARGA DE LA PRUEBA.

Hablaremos ahora sobre la carga de la prueba con la posibilidad de poder obtener una respuesta a la interrogante de ¿a quién corresponde probar?. Este problema es uno de los mas difíciles de la doctrina procesal y aún no se puede considerar dilucidado.

En nuestro derecho procesal general, impera el principio dispositivo, según el cual, las partes son libres de realizar o no los actos procesales que les correspondan y, según su proceder se derivan las consecuencias que la Ley provee para las diferentes conductas que se puedan asumir.

Ubicándonos en el terreno procesal es necesario ante todo, diferenciar el concepto de carga de otras nociones jurídicas con las que a primera vista puede confundirse.

Existen diversos imperativos jurídicos los cuales se distinguen por las consecuencias que producen en el sujeto titular de estos imperativos, siendo estos los siguientes:

Deberes,
Cargas y,
Obligaciones.

Deberes: Son aquellos imperativos constituidos a favor de la comunidad.

Obligaciones: Aquellas instituidas en interés de un acreedor.

Cargas: Se consideran aquellos imperativos que se determinan en razón de nuestro propio interés.

Analicemos cada uno de ellos, a fin de determinar su significado, en el terreno procesal.

DEBERES PROCESALES.- Son aquellos imperativos jurídicos prescritos en interés de la colectividad. Surgen cuando las partes no realizan los actos procesales que están obligados a realizar; se persigue con ellos, como dice Couture; " una adecuada realización del proceso. No miran tanto el interés de la comunidad". (37)

Entre estos deberes encontramos los siguientes:

- 1.- **Principio de lealtad procesal.-** Consiste en que las partes están obligadas a concurrir ante el órgano jurisdiccional con la conciencia de que actúan considerando, que verdaderamente tienen derecho.

(37) COUTURE, E., op. Cit., p. 280.

- 2.- **Principio de buena fe.**- Según el cual las partes en el proceso solo deben actuar con miras a descubrir la verdad.

- 3.- **Principio de moralidad.**- Establece que las partes deben actuar sin buscar beneficios particulares, valiéndose de trampas y engaños o haciendo valer recursos frívolos é improcedentes.

En otras ocasiones estos deberes procesales gravan a terceros ajenos en el proceso, tales como el deber de declarar como testigo, de auxiliar al juzgador como Perito, etc.

Los deberes en otras ocasiones se refieren al órgano jurisdiccional.

OBLIGACIONES PROCESALES.- Couture las define como aquellas prestaciones impuestas a las partes, con ocasión de proceso. En la teoría de las obligaciones en la relación jurídica existen dos sujetos. El sujeto facultado que es el titular del derecho subjetivo y el sujeto obligado que sostiene el deber jurídico.

Estas obligaciones surgen durante el proceso por la razón de que siendo dos partes en el mismo, una de ellas obtiene beneficios con los hechos de la otra; esto es, que una de las partes se beneficia en perjuicio de la que fue

condenada, resultando para esta los gastos, costas del juicio y daños y perjuicios que se le exigen en beneficio de la parte ganadora.

Esto implica la existencia de una obligación jurídica procesal, cuando la Ley impone observar determinada conducta en el proceso para satisfacer un interés de otro con sacrificio del propio interés.

CARGAS PROCESALES.- Una vez que hemos tratado de determinar el concepto de los imperativos jurídicos, deberes y obligaciones procesales; intentaremos referirnos al concepto de cargas procesales.

En este sentido, se dice que "carga", es aquel imperativo que se determina en razón del interés propio del sujeto que las soporta; esto es, sucede cuando una norma jurídica establece que un determinado sujeto debe tener cierto comportamiento, si quiere obtener y conseguir un resultado favorable a su propio interés.

Desde este punto de vista podemos hablar de una carga de la iniciativa, del impulso procesal, de alegaciones, etc.

Couture, al referirse a la carga procesal la define como "una situación jurídica instituida en la Ley y consciente en el requerimiento de una conducta de

realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya misión trae aparejada una consecuencia gravosa para él" (38).

Analizando tal concepto, podemos decir que, el proceso es una relación jurídica que nace de la fusión de dos relaciones jurídicas distintas; a saber:

- 1.- La que media entre el actor y el estado (relación jurídica de acción) y.
- 2.- La que se establece entre el estado y el demandado que constituye lo que se conoce con el nombre de relación jurídica de contradicción; esto es así porque los sujetos de esa relación jurídica son tres: El Juzgador, el Actor y el Demandado.

Esta relación jurídico-procesal impone a las partes el cumplimiento de determinados actos en el desenvolvimiento del proceso, la omisión de las cuales acarrea consecuencias mas o menos de cierta trascendencia.

Una vez formada la relación en el proceso laboral mediante el procedimiento que regulan las leyes, las partes quedan vinculadas a los resultados del juicio, a menos de que se les ponga fin por otras instituciones de carácter excepcional, impidiendo su culminación con la sentencia como sucede en los casos de transacción o desistimiento.

(38) Idem, p. 282

En el caso normal de determinar en los juicios sentencia, el carácter favorable o desfavorable de ésta derivara en nuestro derecho procesal (en el que impera el principio dispositivo, por oposición al inquisitorial) de la actividad eficaz e ineficaz de las partes en el juicio.

En el desarrollo del proceso, corresponde a las partes ejercer determinados actos cuyo incumplimiento, como ya dijimos: le acarreará consecuencias más o menos graves, así el actor debe ofrecer y practicar las pruebas de los hechos en que funde su pretensión, igualmente el demandado las excepciones que oponga, y si omiten tal proceder, el primero verá desechada su pretensión, el segundo sus excepciones que oponga; aun cuando en la realidad les asistiera la razón, esto en virtud del principio al que hemos hecho referencia y que considera "El mundo del Juez como el mundo del proceso".

Ahora bien, para que el Juez solo valore los hechos, deben estos quedar plasmados en el proceso; por eso es una carga procesal de las partes probar sus respectivas aseveraciones, para así realmente emitir una sentencia basada en el estudio objetivo de las pruebas ofrecidas por las partes.

El concepto de carga procesal debe distinguirse de los conceptos de obligaciones y deberes procesales en virtud de que:

a) La carga, es una relación jurídica activa, en tanto que las obligaciones y los deberes son relaciones jurídicas pasivas.

La carga es una facultad que tiene el sujeto de acuerdo con la norma que establece de llevar a cabo libremente el acto previsto por dicha norma en su propio interés.

b) En la carga, el que la soporta puede libremente determinar su conducta y realizar el acto que la misma norma establece, a pesar de que su abstención puede traerle consecuencia en su perjuicio.

Ningún otro sujeto de la relación procesal puede exigirle su cumplimiento, por lo que se desprende que el incumplimiento de la carga es lícito.

En la obligación no sucede lo mismo, el sujeto pasivo está sometido jurídicamente a una "vinculum iuris", que suprime la libertad en su conducta.

Se puede inclusive exigir coercitivamente su cumplimiento pues existe otro sujeto titular del derecho correlativo que podría obligar la ejecución o no del acto.

Es pues, ilícito su incumplimiento por constituir una violación a la Ley.

La misma diferencia existe entre carga y deber, pues el vínculo existe con el estado o la colectividad.

La conducta prevista por la Ley puede ser exigida coercitivamente en última instancia en una retribución de carácter económico o indemnización de daños y perjuicios, la de daños y perjuicios puede ser realizada mediante ejecución forzosa y por lo mismo siempre que esto suceda, se tendrá a la vista un deber o una obligación, jamás una carga.

c) La conducta contemplada en las cargas es siempre activa; en las obligaciones y en los deberes la conducta impuesta puede referirse a realizaciones o abstenciones.

d) El incumplimiento de una carga, por su carácter libre y además lícito, no acarrea ninguna sanción ni jurídica ni económica.

Existe pues, una conveniencia práctica de cumplir u observar la carga, pero no una obligación ni un deber y es por esto que nadie tiene un derecho correlativo de exigir su observancia, pues la carga solo se cumple en interés propio.

En las obligaciones y deberes por el contrario, se crea una situación jurídica y representa a su vez un vínculo jurídico entre los sujetos activo y pasivo de manera que el primero tiene interés en el cumplimiento, porque este le favorece; es decir, que el acto previsto por la Ley se ejecuta en interés ajeno.

En resumen, podemos decir que, la obligación o el deber son relaciones jurídicas pasivas y la carga es una relación activa.

En la obligación y en el deber existe un vínculo jurídico entre el sujeto pasivo y el sujeto activo, lo cual no acontece en la carga.

La obligación o el deber limitan la libertad del sujeto pasivo mientras que en la carga, esta libertad existe completamente.

En la obligación y en el deber existe un derecho de otra persona a exigir su cumplimiento, cosa que no sucede en la carga.

La obligación y el deber implica sujeción y la carga contiene una libertad o poder; el incumplimiento de la obligación constituye una ilicitud que trae como consecuencia una sanción y esto no existe en la carga por ser totalmente lícita su inobservancia.

En el cumplimiento de una obligación o un deber se beneficia a otra persona o a la comunidad; mientras que la observancia de la carga satisface un interés propio.

4.1.1- PRINCIPIOS REGULADORES DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

La carga de la prueba en relación con las partes, realiza una función como ya se dijo de equilibrio procesal. Nuestra Ley Adjetiva tanto Federal como las Locales, regulan de antemano estos principios en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 280 y 281 del Código procesal del Estado de Oaxaca, al tenor de los cuales y así tenemos que:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones y el que niega sólo esta obligado a probar, cuando:”.

- a) La negación envuelve la afirmación expresada de un hecho,**
- b) Se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante,**
- c) Se desconozca la capacidad de una parte, y**

d) Cuando la negativa fue elemento constitutivo de la acción.

Podemos afirmar que nuestra Ley conserva todavía los principios del derecho romano según los cuales siempre necesitas "probandi incumbit ei qui agit; qui excipit probat debet quod excipitur", la necesidad de probar recae siempre sobre el actor, quien plantea una excepción debe probar el hecho que opone: "incumbit probatio, quo dicit non negat; negantis probatio nula est", la prueba incumbe a quien afirma no a quien niega.

El que niega el hecho no esta obligado a presentar pruebas.

Comentando la disposición legal arriba transcrita, Pina y Castillo Larrañaga señalan en el artículo, como criterio general el que el actor y el demandado han de probar respectivamente los hechos constitutivos de su acción y de su excepción.

Más exactamente que la prueba de los hechos, prescindiendo del carácter que tengan, corresponde a la parte que los alegue, es decir, que cada parte está en el caso de probar los hechos que alegue y la falta de la actividad correspondiente a esta carga procesal supone el riesgo de ver desestimada la pretensión que haya formulado en la demanda o en la contestación.

Según los maestros Rafael de Pina y Castillo Larrañaga, este sistema es aquél en que la convicción del Juez no está ligada a un criterio preestablecido de carácter legal, formándose por tanto respecto a la eficacia de la misma una valoración personal, racional y ante todo conciente, sin impedimento alguno de carácter legal o de ninguna otra especie.

Para Kisch, citado por los procesalistas mexicanos arriba mencionados: la enorme variedad de la vida sólo puede responder cumplidamente al sistema de libertad, también llamado de la persuasión racional del Juez, ya que se pone al Juzgador en condiciones de estimar cada situación que se le presente relacionado con el tiempo, lugar, persona, etcétera; y consecuentemente, de estimar su significación en el caso concreto con una amplitud suficiente que permite confiar en la rigurosa exactitud del juicio.

4.1.2.- LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL.

El presente tema es una de las particularidades especificadas del derecho laboral, pues aquí no tienen aplicaciones los principios generales del proceso civil ya referido. Es una nota distintiva de nuestra materia donde radica principalmente la función proteccionista en que se inspira esta rama de la ciencia jurídica.

Reproduzcamos aquí las palabras del maestro Trueba Urbina, en relación con esta función proteccionista del derecho laboral que constituye la razón de su nacimiento.

"El Principio apriorístico de igualdad de los hombres ante la Ley y el proceso, fueron la base y esencia del derecho material y procesal del régimen liberal e individualista, cuyo apogeo y quiebra culmina en el siglo XIX; precisamente en el último tercio de esta centuria, se evidencia en todo el mundo que aquella igualdad era puramente teórica en el orden económico y en la vida misma".

"También imperaba otro principio concomitante de la igualdad jurídica; la autonomía de la voluntad en las relaciones contractuales, advirtiéndose que en esta relación la parte demandada en materia laboral, que era el patrón, imponía las condiciones y la clase dominada quedaba bajo su imperio".

Continúa diciendo el maestro Trueba Urbina; "En cuanto a la prueba de los hechos negativos rechaza que en general no puedan ser probadas y admite la solución de que el que niega ha de probar cuando su negativa envuelva afirmación, que es en realidad, el caso más frecuente en la práctica". (39)

(39) TRUEBA URBINA, Alberto, Tratado Básico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, Edit. Porrúa, S.A., México, p. 116.

El precepto legal civilista que dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones, es claro en el sentido de que cada una de las partes debe probar los hechos que fundamentan su pretensión en juicio; pues el juzgador, sin la demostración de la demanda o de la excepción lo desechara, ya que no puede admitir excepciones o demandas infundadas. En cuanto a los preceptos legales transcritos que se refieren a las pruebas de las relaciones, es necesario manifestar que; las negaciones son la nada, lo que carece de materia por lo cual no se puede probar, pero esto sólo se refiere a las negaciones indefinidas; es decir, las que no se encuentran sujetas a ninguna circunstancia de tiempo y de lugar, siendo estas las que se substraen a la prueba.

Ahora bien, si una misma frase contiene una afirmación expresa, como dicen los artículos transcritos, claro está que esa afirmación por lo mismo deberá ser probada, sin que esto sea una excepción a la regla que dice:

“El que afirma está obligado a probar y no el que niega”.

El espíritu del legislador se refirió a las necesidades o afirmaciones tácitas é implícitas ya que son éstas las únicas que pueden ir envueltas en una negación, disimuladas en una negación. Así tenemos que la construcción, la forma de la frase, de la proposición, es negativa, pero su contenido, su esencia en realidad implica una positiva aseveración.

El caso a que se refiere la Fracción III de los artículos señalados, es aquel en que la negación se plantea en contra de una presunción legal.

Las presunciones legales aparecen como un relevo de prueba para aquel a quien favorece y por lo tanto el que las impugna, rechaza o desconoce, sufre la carga de la prueba, no en cuanto a la presunción misma que no puede desconocerse por estar en la ley, sino por cuanto en hechos en que se funda esa presunción legal que favorece al colitigante.

"Aquellas situaciones de injusticias provocaron crisis jurídicas y ocasionaron la evolución progresiva del derecho sustantivo y después del procesal; entonces surgieron sistemas legales de excepción en el campo laboral que dieron al trasto con la teoría de la culpa en materia de accidentes de "trabajo y quebraron la superioridad patronal con el reconocimiento de los derechos de asociación profesional, de huelga y con la institución del contrato colectivo, para nivelar en parte la diferenciación de condiciones económicas entre obreros y patrones se mantuvieron en pie los principios de igualdad y de autonomía de la voluntad privada en el proceso común. Este desajuste entre el derecho substancial y el derecho instrumental es evidente como enseñaba el eminente maestro Eduardo J. Couture, al explicar por vía de simple comunicación que: "No puede admitirse que hay igualdad ante la Ley cuando litiga el hijo abandonado frente al padre que lo priva de sustento. . . cuando litiga el obrero indefenso contra el industrial poderoso. . . y consiguientemente,

entre los nuevos derechos procesales surgió por la fuerza misma de los hechos, el derecho procesal del trabajo. Así por compensatoria excepción, nacieron el derecho sustantivo y procesal laboral, a fin de proteger a los obreros, es decir a todos los trabajadores, en sus relaciones de trabajo y en proceso respectivo".
(40)

En nuestra Ley laboral vigente no existen principios reguladores de la prueba en el proceso laboral, y por tal motivo estas tareas han quedado en manos de la jurisprudencia, supliendo esta diferencia legislativa, creando principios de obligatoria observación en la aplicación del derecho laboral, en tales principios, en la mayoría de los casos, vemos el criterio proteccionista que alienta al máximo Tribunal de la República, aunque en ciertas ocasiones su criterio se aparta injustificadamente de su función que como ya varias veces hemos dicho debe ser esencialmente proteccionista de la clase trabajadora.

La inversión de la carga de la prueba en el proceso laboral según se desprende de lo ya dicho, realiza una función tutelar de la clase débil cultural y económicamente hablando, que constituye la finalidad sin perjuicio de respetar o garantizar los derechos de los factores activos de la producción, que ya ese fue el espíritu del constituyente de mil novecientos diecisiete plasmado en el artículo 123 de nuestra Carta Magna.

(40) COUTURE, E., op., p. 225.

Principio tuitivo que hoy en día se ha tergiversado, a través de una voracidad del trabajador que en muchas ocasiones resulta ilógica é inverosímil, determinación que se da por conducto del juzgador, a través de la valoración las pruebas en conciencia.

4.2.- ARTICULO 880 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo establece las normas a seguir en el ofrecimiento de pruebas, normas que muchas de las veces no se cumplen, y su admisión queda al arbitrio de la autoridad que deja mucho que desear.

“Artículo 880.- La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrolla conforme a las normas siguientes:

“.I- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez, podrá objetar las del demandado.

II.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas siempre que se relacione con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas, asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para que se reanude a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos.

III.- Las partes deberán ofrecer sus pruebas observando las disposiciones del capítulo XI de este Título".

"IV.- Concluido el ofrecimiento la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admitan y las que se desechen.

V.- Finalmente sólo se admitirán mas pruebas, después de haberse cerrado la etapa de ofrecimiento y admisión, cuando se refieran a hechos supervenientes o de tachas, como lo indican los artículos 778 y 881 de la Ley Federal del Trabajo".

4.2.1- DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.

En el procedimiento laboral, después de celebrada y cerrada la etapa de Conciliación, Demanda y Excepciones, se abre la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando hay inconformidad entre las partes sobre la materia de la controversia y,
- 2.- Cuando se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo.

En estos casos, tiene lugar una audiencia de desahogo de pruebas, según el artículo 880 ya transcrito y el 884 que reza:

“Artículo 884.- La audiencia de desahogo de prueba se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

1.- Abierta la audiencia se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado, o en su caso, aquellas que hubiere sido señaladas para desahogarse en su fecha.

II.- Si faltare por desahogo alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere esta Ley.

III. En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copia o documentos que haya solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la junta requerirá a la auditoria o funcionario omiso, le remitirá los documentos o copias. Si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, a solicitud de parte, la junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes".

"IV.- Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia podrán formular sus alegatos".

Las pruebas deben ofrecerse por escrito o de palabra precisamente en la etapa correspondiente, sin que sean admisibles los escritos presentados con anterioridad en la oficialidad de parte, (a no ser que se encuentren agregados a los autos y se ratifiquen), pues en este caso se desnaturaliza el carácter oral que constituye la naturaleza del proceso laboral. Esto no es una formalidad, tampoco una solemnidad, pues en el derecho laboral por su fin proteccionista,

deben desaparecer estos conceptos; sólo es respetar la naturaleza oral del proceso laboral.

Al analizar el problema del objeto de la prueba procuramos señalar cuáles son las proposiciones que deben probarse y cuáles no lo requieren.

En la Ley de enjuiciamiento civil española, se faculta a los Tribunales del Trabajo para desechar de oficio las pruebas que estimen poco importantes o inútiles de lo cual surgen diverso planteamientos, a saber:

La prueba que no corresponde a la litis, puede ser rechazada desde el momento de su ofrecimiento; o bien, puede ser admitida sin perjuicio de no apreciar su eficacia en el momento de dictar sentencia.

Los anteriores planteamientos entrañan peligros de verdadera consideración en el desarrollo del proceso laboral y de ahí la trascendencia de la solución que se adopte.

Si aceptamos la primera de ellas, otorgamos facultad al Juzgador para que rechace de plano la prueba que considera innecesaria, lo que conlleva al peligroso concepto del prejuzgamiento, ya que en este caso el juzgador influenciado por una impresión superficial, sin un conocimiento firme del asunto,

deja a una de las partes sin defensa al no permitirle demostrar la verdad de sus afirmaciones.

De aceptarse la otra solución, se establecería la posibilidad de que litigantes de mala fe aportaran al juicio un cúmulo de pruebas inapropiadas, ofensivas del derecho de la contraparte o de la misma autoridad; adjudicando de esta forma, al juzgador, en esta fase del juicio un papel pasivo e inherente, no propio de su función.

Para poder darle solución al problema planteado, debemos dilucidar dos conceptos que son:

1°. La admisibilidad de la prueba y,

2°. La pertinencia de la prueba.

Pertinente.- Es aquella prueba que versa sobre hechos que en el juicio son objetos de prueba.

Impertinente.- Por el contrario, es aquella prueba que no versa sobre los hechos materia de la controversia.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Ejemplo de pruebas impertinentes sería aquellas que versa sobre un hecho no alegado por el actor en su demanda o por el demandado en su contestación; igualmente sería la que versará sobre un hecho confesado por la contraparte.

Se trata, como podemos ver, de dar cumplimiento a los principios que rigen el objeto de la prueba.

Por otra parte, cuando se habla de pruebas admisibles o pruebas inadmisibles, se alude a la idoneidad o no idoneidad de un determinado medio de prueba para demostrar la afirmación de un hecho.

No se trata aquí ya del objeto de prueba, sino de los medios aptos para producirlo; así puede decirse que es, prueba admisible, la testimonial para acreditar la pericia de un individuo en determinada arte o ciencia, la confesional a cargo de un menor de edad, etcétera.

Lo que el Juzgador debe posponer para el momento de la emisión de un juicio, es el estudio o apreciación de la pertinencia o impertinencia de la prueba y no su admisibilidad.

El ofrecimiento de una prueba aparentemente impertinente no corresponde al juzgador rechazarla en el momento de emitir su fallo.

Podemos concluir, manifestando que el juez puede rechazar una prueba con base en su inadmisibilidad y no aduciendo su pertinencia o impertinencia; a menos que sea notoriamente impropio o impertinente tomando como base para tal calificativo de una prueba el principio de lealtad procesal.

En la práctica muchas de las veces las partes no se ajustan a los lineamientos de las normas, invocando muchas veces que las Autoridades laborales no pueden desechar una prueba, porque estaría prejuzgando, o por el otro lado, la Autoridad laboral las admite con el pretexto de llegar a la verdad.

C A P I T U L O V.

VALORACION EN CONCIENCIA DE LAS PRUEBAS EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

5.1.- VALORACION DE LA PRUEBA POR LA JUNTA Y JURISPRUDENCIA.

La Junta por lo que toca a la valoración de las diferentes pruebas incluyendo su posición frente a las pruebas en conciencia puede y de hecho así lo hace, auxiliarse en la jurisprudencia existente y aplicable al caso. Así tenemos diferentes fallos que han causado ejecutoria, como son:

JURISPRUDENCIA 607.- Si bien es cierto que las Juntas tienen plena soberanía para apreciar los hechos sujetos a su conocimiento, también es verdad que esa soberanía no puede llegar hasta el grado de suponer pruebas que no existan en los autos, de tal manera que, si se apoyan en una demostración inexistente, para dar por probado un hecho violan el artículo 123 de la Constitución Federal.

T O M O.	P A G S .
XX Gonzalo, Eusebio.	912
XXV Manzanilla, Manuel A.	1081
XXVI FF.CC. Nacionales de México	2036
XXVIII Velez, Efrén.	39

JURISPRUDENCIA 601.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar la prueba pericial que ante ellas se rinda sobre cuestiones técnicas y por tanto, dicha soberanía las faculta para dar valor que estimen conveniente, según su prudente arbitrio, a los dictámenes presentados por los peritos.

T O M O .	P A G S .
XLIII Arrendatarios de la Cervecería de Chihuahua	1119
LVI Castilla Salas, Humberto.	2092
XVI Sánchez Juárez, Silvestre.	2317
LVII Duran Martínez, Domingo.	2900
LVII Cía. Limitada del Ferrocarril Mexicano.	992.

JURISPRUDENCIA 606.- Si bien el artículo 55 de la Ley Federal del Trabajo autoriza a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia no las faculta para omitir el estudio de alguna o algunas de las aportadas por las partes.

T O M O .	P A G S .
LXXV Martínez Gómez, Ernesto.	4754
LXXIX Hernández, Miguel M., y Coagda.	22
LXXXII Perlestein, Fortuna.	2857
LXXXIV Administración de los FF.CC.	593
XCIV Pérez Demetrio, Coac.	1398

JURISPRUDENCIA 842.- La apreciación de las pruebas que hace el Juzgador, en uso de la facultad discrecional que expresamente le concede la Ley, no constituye por sí sola, una violación de garantías, a menos que exista una infracción manifiesta en la aplicación de las leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos.

T O M O .	P A G S .
II Aguilar José, Matilde.	382
III Juan Molina, Liberato	1078
IV Mayorca, Aurelio	28
Castellón, Rafael	1239

Trataremos de buscar una respuesta para el siguiente cuestionamiento; ¿qué eficacia tienen los diversos medios de prueba consignados por el Derecho positivo? Esto es, ¿qué influencia producen los distintos medios probatorios sobre la decisión que el Juzgador ha de pronunciar?

Previo al anterior cuestionamiento mencionaremos que existen dos posiciones: la que considera estas normas como pertenecientes al Derecho Sustantivo y concretamente al Derecho Civil y la que considera pertenecientes dichas normas al Derecho Adjetivo; esto es, al Derecho Procesal.

Desde nuestro punto de vista, la primera tesis es reminiscencia de la época en que el Derecho Procesal tenía un carácter privatístico.

Actualmente la naturaleza de esta rama jurídica es plenamente de carácter público, por lo que no se le puede aceptar; inclinándonos por la segunda posición; esto es que, las normas que regulan la apreciación de la prueba pertenecen al campo jurídico procesal y por lo mismo al Derecho Público.

5.2.- SISTEMAS DE EVALUACION.

Los sistemas que se refieren al problema de la posición del Juez en la apreciación de las pruebas son los siguientes:

- a) .- Sistema de la prueba libre.
- b) .- Sistema de la prueba legal.
- c) .- Sistema Mixto.

A estos tres sistemas tradicionales, Couture agrega; la de la sana crítica o de la prueba razonada, considerándola "Como una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción" (41)

(41) COUTURE, E., op. Cit., p. 225

Según Aniceto Alcalá y Zamora, este sistema es el más progresivo de los sistemas probatorios, esencialmente distinto (aunque se haya pretendido identificarlo) del de la prueba libre y tiene su mayor enemigo en su perfección ya que sólo en manos expertas se puede confiar.

La libre apreciación de las pruebas no faculta al Juzgador para razonar arbitrariamente como lo piensa Couture y por lo cual opone a este sistema el de la sana crítica; libre apreciación sólo significa no sujeción a un criterio o normas preestablecidas, sin que quiera decir que se faculte al Juzgador para abandonar al emitir su juicio, "las reglas del correcto entendimiento humano" a que se refiere Couture.

La sana crítica considerada por este autor como "la reunión de la lógica y la experiencia" será la fuente de inspiración del Juzgador, siempre que el legislador le de libertad en la apreciación de las pruebas.

El procesalista uruguayo antes mencionado, afirma la existencia de "principios de la lógica que no podrán nunca ser desoidos por el Juez", pero es necesario para que estos principios tengan aplicación que se otorgue al Juzgador la libertad que para la apreciación de las pruebas le concede el Sistema de la Prueba Libre.

5.2.1.- SISTEMA MIXTO.

El presente sistema es el que pretende paliar los inconvenientes de los otros dos. Trata de combinar la apreciación libre y legal de las pruebas, para resolver de esta manera el problema a que se refiere Carnelutti, entre la necesidad de la justicia y la certeza.

Se puede decir que, en general este es el sistema que predomina en las legislaciones, pues se ha estimado el más idóneo. Se trata de remediar con el los inconvenientes que producir la rigidez de la prueba legal o tasada o la incertidumbre del sistema de la prueba libre.

En el proceso laboral mexicano tiene aplicación del sistema de la apreciación en conciencia de las pruebas, alcanzando así su consagración por las tres fuentes del derecho.

Esto es, en la legislación laboral está establecido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo. La sustentación de la apreciación en conciencia:

"Los laudos se dictaran a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, si no apreciando los hechos, según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia".

Asimismo nuestra jurisprudencia ha venido a precisar mediante el concepto de la soberanía de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en la apreciación de las pruebas en conciencia.

Las presunciones pues, no son medios de prueba, no dan la prueba sino que la suplen.

Chiovenda, citado por juicio en los tratados de procedimientos penales dice al respecto: "la Ley interviene por una especie de parcialidad más o menos justificada, para intervenir los papeles en la contienda que se plantea desplazando la carga de la prueba.

Lo más a menudo lo decide así, porque el hecho que se trata de probar es a la vez más conforme con la situación normal y el más difícil de establecer de una manera directa para cada caso determinado.

He aquí un ejemplo característico: "La Ley presume que el hijo de una mujer casada tiene por padre al marido de esa mujer; esto significa que el hijo no tiene que probar más que dos cosas: 1ª. Que su madre fue casada; 2ª. Que su propio nacimiento o concepción tuvo lugar durante el matrimonio; sin que necesite demostrar que realmente su padre fue el marido de su madre; por el contrario, si él pretende que aquel hijo es adulterino el lo tiene que

probar. El hijo de una mujer casada, aprovecha así una presunción legal puesto que no tiene que probar uno de los hechos que alega; queda dispensado de esta prueba y considerado como el legítimo hasta que se demuestre que no lo es". (42)

Otra razón en la cual creemos que se ampara la disposición que se comenta es que haya casos en los que exigía prueba al sujeto a quien favorece la presunción legal de los hechos en que dicha pretensión se funda sería emplear en su contra una situación embarazosa y hasta cierto punto mortificante.

Sería en muchos casos dudar de su honestidad, atentar contra su dignidad, al pretender que el estado en que se haya es anormal o insólito o contrario a la moral o al derecho, y es por esto que esa anormalidad en que se inspira la Ley debe tenerse por cierta mientras no se pruebe lo contrario, reportando la carga de la prueba al que pretenda innovar esa situación que la Ley presume normal. Cuando la tentativa de innovación es permitida por la ley, las presunciones se consideran como *luris tantum* *Ture Et de lure*, siendo la primera aquella que admite prueba en contrario y la segunda aquella que es de pleno derecho y no admite por lo mismo prueba alguna en su contra.

(42) **CHIOVENDA, Giuseppe**. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Revista de Derecho Privado, Madrid España.

La fracción III de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles se refieren al caso en que la negación se plantea en contra de la capacidad de una persona, esto es; cuando se desconoce la capacidad.

A este respecto podemos decir que, aunque no exista una presunción a favor de la capacidad de las personas en general o de alguna en particular, entra aquí en función el principio de la normalidad a que ya nos referimos, pues lo mas frecuente es que quienes participan en un juicio o en un acto jurídico son capaces y esta es la razón para quien alegue lo normal, lo excepcional, en este caso la incapacidad, debe probar.

La fracción IV del indicado precepto se refiere al caso en que la negativa fuere elemento constitutivo de la acción. A fin de interpretar esta fracción y solo a manera de ejemplo, señalamos el caso de la acción confesoria, consagrada por la fracción II de los artículos 280 y 281 del Código Procesal del Estado de Oaxaca y que textualmente dice:

“Completa la acción confesoria al titular del derecho real inmueble y al poseedor jurídico que contraria el trabajo, para que se obtenga el reconocimiento la declaración de los derechos y obligaciones del gravamen y el pago de frutos, daños y perjuicios, en su caso, y

se haga cesar la violación. Si fuese la sentencia condenatoria, el actor puede exigir del reo que afiance el respeto del derecho”.

En este caso creemos que corresponde al actor la carga de la prueba, pero sólo para demostrar que es propietario del predio que se pretende sirviente, para tener por demostrado que dicho predio es libre de todo gravamen y esto es así, porque la propiedad es un derecho que se presume libre y corresponde al demandado probar lo contrario.

5.2.2- EL SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL.

En este sistema la valoración de las pruebas no corresponde al criterio del Juez, sino que se encuentra previamente establecido por el legislador.

En el presente sistema se convierte al Juez en un autómatas de la Ley, prescindiendo de su punto de vista personal; aquí la eficacia de la prueba está establecida de antemano por el legislador y el juzgador debe aplicarla rigurosamente al caso concreto en estudio; el efecto principal, a nuestro juicio que anula cualquier ventaja que pudiera tener este sistema se da en sí, ya que el legislador no puede abarcar en textos rígidos la enorme cantidad de circunstancias variantes que concurren en caso concreto, debiendo ser el juez el que valore la prueba, para alcanzar la verdad y no el primero.

En el sistema de la prueba legal o tasada, acertadamente dicen los procesalistas Rafael de Pina y Castillo Larrañaga lo siguiente: “. . . se consagra una oposición antinatural entre el conocimiento humano y el jurídico”. (43)

Parte sobre todo este sistema de la desconfianza sobre el juzgador, siendo incompatible por su rigidez para una percepción concreta, de los hechos o materia del proceso ya que como dijimos, la apreciación de estos hechos en el caso concreto escapa a las previsiones del legislador por abstracción o generalidad, alejándose por lo mismo de los elementos vitales que anima la contienda ante los Tribunales.

En cuanto a este sistema, Lessona, citado por Pina y Larrañaga, se expresa de la siguiente manera: “El sistema de la prueba legal que en las Leyes modernas está aceptado sólo como excepción, tuvo su origen en el procedimiento bárbaro y se reforzó cuando a este le sustituyó el procedimiento romano canónico con la saludable intención de excluir el arbitrio de los juzgadores y asegurar el triunfo de la verdad real a la vez que tenía en cuenta la persuasión del Juez, le dictaba reglas para dirigir su juicio respecto al valor de las pruebas”. (44)

(43) PINA, Rafael DE. op. cit., p. 212.

(44) *Idem*, p. 214.

Actualmente sin embargo, en el derecho canónico domina el principio de la libre estimación judicial de la prueba sin más reglas que la conciencia, siempre que el orden legal probatorio no limite esa libertad respecto de la eficacia de alguno de ellos. El problema no radica en los sistemas de valoración de pruebas, sino en la preparación tanto moral como técnica del personal llamado a la aplicación del derecho; esto es, como una magistratura que carezca de la moralidad y tecnicismo necesarios, cualquier sistema probatorio resulta ineficaz.

5.2.3.- LA PRUEBA LIBRE. JURISPRUDENCIA.

En este sistema faculta ampliamente el Juez en la apreciación de las pruebas, alejando de él todo obstáculo legal, pudiendo como consecuencia seleccionar con entera libertad las máximas de experiencia que el sirvan para la valoración de las pruebas. Este sistema sería el mejor si contáramos con buenos juzgadores. Sería, como dice Carnelutti en este supuesto, el mejor medio para pronunciar la verdad. El mismo autor, sin embargo, señala a tal sistema el inconveniente de que la libertad otorgada al juzgador es a la vez un grave obstáculo para conocer o prever el resultado del proceso; si esta libertad se limita o se suprime conociendo con la eficacia legal de la prueba el resultado del proceso, surge una condición favorable a la composición de la litis. Esta es la razón lógica de las limitaciones del principio de la prueba libre.

JURISPRUDENCIA.- PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar la prueba pericial que ante ellas se rinda sobre cuestiones técnicas, y por tanto, dicha soberanía las faculta para dar el valor que estime conveniente, según su prudente arbitrio, a los dictámenes presentados por los peritos. (Jurisprudencia, apéndice de 1917-1985, tesis 121, pag. 121)

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LA JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, al facultar a las juntas para apreciar las pruebas en conciencia, excluye la aplicación supletoria de las Reglas contenidas en otros ordenamientos sobre apreciación y valoración de las pruebas. (Jurisprudencia, apéndice de 1917-1985 Quinta Parte, Tesis 112, Pag. 122).

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- Las juntas están obligadas a estudiar, pormenorizadamente, todas y cada una de las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas expresando cuales son las razones de carácter humano que han tenido en cuenta para llegar a tales o cuales conclusiones. (Jurisprudencia, Apéndice, 1917-1965, Quinta Parte, Tesis 124, Pag. 123).

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- Si bien el artículo 550, de la Ley Federal del Trabajo, autoriza a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia, no las faculta para omitir el estudio de alguna o algunas pruebas por las partes. (Jurisprudencia, Apéndice de 1917-1965, Quinta Parte, Tesis 125, Pag 123 y ss)

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- Si las Juntas de Conciliación apreciaran de modo global las pruebas rendidas por las partes, en vez de estudiar cada una de ellas expresando las razones por las cuales les conceden o niegan valor probatorio, con ello violan las garantías individuales del interesado y debe concederse el amparo, a efecto de que la Junta respectiva dicte nuevo laudo, en el que después de estudiar debidamente todas y cada una de las pruebas rendidas por las partes, resuelva lo que proceda. (Jurisprudencia, Apéndice 1917-1965, Quinta Parte, Tesis 126, Pag. 124).

JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, APRECIACION DE LOS HECHOS POR LAS.- Si bien es cierto que las Juntas tienen plena soberanía para apreciar los hechos sujetos a su conocimiento, también es verdad que esa soberanía no puede llegar hasta el grado de suponer

pruebas que no existen en autos, de tal manera que, si se apoyan en una demostración inexistente, para dar por probado un hecho, violan el artículo 123 de la Constitución Federal. (Jurisprudencia, Apéndice de 1917-1965, Quinta Parte, Tesis 92, Pag. 101.)

JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE INTERPRETACION DE LA LEY POR LAS.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son soberanas para la interpretación de la Ley, ni para la aplicación del derecho, si lo fueran, habiéndoseles ya reconocido soberanía para fijar los hechos y apreciar las pruebas, la intervención de la Justicia Federal contra actos del mismo a los mandatos de la Constitución, por tanto, si se afirma que una Junta ha interpretado debidamente la Carta Fundamental, no se desconoce la soberanía de esa Junta, porque no se trata de apreciación de pruebas, ni de la deducción de hechos, sino de un caso de interpretación de Ley, que no constituyen un acto propio de la soberanía de las Juntas. (Jurisprudencia, apéndice de 1917-1965, Quinta Parte, Tesis 94, pag. 102).

PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACION DE LA.- Basta con que los testigos identifiquen a la persona que despidió al trabajador para que se considere que a dichos testigos si les consta quien despidió al obrero. Amparo directo 1043/64. Antonio Aguilar Hernández, 19 de

Septiembre de 1966. (Ejecutoria, Informe de 1976, Cuarta Sala. Pag. 27).

La Doctrina, igualmente acepta este sistema por ser el mas acorde con la naturaleza de nuestro Derecho Laboral tanto sustantivo como adjetivo, esto es, por la sencillez de que se pretende revestir a nuestro Derecho laboral, estimamos que el juzgador no debe estar sujeto a rigurosidad alguna de tipo legal en la apreciación de las pruebas, teniendo solo como único limite, conciencia.

Es precisamente en el proceso laboral, donde se funda con más vigor la Facultad Libertaria de la Autoridad Laboral en la apreciación de las pruebas, pues solo las debe someter a su conciencia, apartándose de la objetividad estricta que se requiere en otros órdenes jurídicos.

La declaración de un testigo de baja cultura, a manera de ejemplo, puede ser preferida a las refinadas informaciones de un testigo de elevada cultura con tal de que aquella este mas cerca de la credibilidad que merezca el hecho al cual ambos se refieran.

Así es como también, la Autoridad Laboral puede apartar de si algún dictamen técnico de un Contrato, pacto o relación unilateral, en menos cabo

del sujeto débil cultural y económicamente de la relación laboral que es el trabajador.

Igualmente sucede en lo que respecta a la confesión del trabajador en perjuicio de sus derechos mínimos; asimismo carece aquí de aplicación el criterio de otros ordenes jurídicos procesales.

Por lo que toca a la Jerarquía o eficacia probatoria del documento publico sobre el documento privado, etc.

Consideramos, pues, que este sistema es el mas apropiado al Derecho Laboral, como ya dijimos su naturaleza sencilla, alejada o despejada de todos ritualismos, los hechos que constituyen la controversia al proceso laboral, son perceptibles a los sentidos del común de la gente y no requieren en el Juzgador, por no ser necesario, el criterio del Legislador pues esto no atentaría contra la esencia misma de esta rama del derecho, sin que esto quiera decir que el Juzgador, es decir la Autoridad Laboral pueda apreciar la prueba de manera caprichosa o arbitraria (como piensa Couture). "Apreciar las pruebas en conciencia solo quiere decir que al hacerlo no se esta sujeto a un criterio lógico y justo dando aplicación aquí a las reglas de la sana critica y a las máximas de la experiencia de que nos habla el procesalista uruguayo en sus fundamentos de Derecho Procesal Civil".

5.6.- PROBLEMÁTICA DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Es indudable, que en todo proceso la única base con la que cuentan los Juzgadores para resolver el conflicto, lo es la apreciación de las pruebas.

En Derecho del Trabajo y de la simple lectura de la Ley Federal del Trabajo, se deduce un espíritu proteccionista hacia el trabajador.

Dentro de las normas que se contemplan en dicha Ley, podemos ver que el artículo 18 expresamente se declara en favor del trabajador, ya que esta disposición a la letra establece:

ARTICULO 18.- "En la interpretación de las normas de trabajo, se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2º y 3º en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador".

Es decir, cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje no aprecie claramente la acción probada por el trabajador ni las excepciones opuestas por el demandado, debe de resolver en favor del trabajador; en otras palabras, la Junta puede suplir la deficiencia del trabajador, por el carácter tuitivo que tiene con la clase obrera.

Lo anterior se explica claramente por el hecho de que durante el proceso, la parte débil (la obrera) generalmente es la que carece de recursos tanto para mantenerse durante el juicio como los gastos que este ocasione.

La iniciativa de la Ley Federal del Trabajo, respecto de este artículo asienta:

“ . . . consagra como norma general de interpretación de la realización de las finalidades del derecho del trabajo . . . , que son la Justicia Social, la idea de la igualdad, libertad y dignidad de los trabajadores y el propósito de asegurar a los hombres que presenten sus servicios un nivel decoroso de vida . . . , adopto, además un principio universalmente reconocido en caso de duda debe prevalecer la interpretación más favorable al trabajador”.

Por su parte el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece:

“Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen”.

Este precepto deja la puerta abierta para que los miembros de la Junta interpreten tanto las normas del Derecho del Trabajo como las pruebas aportadas a juicio, con una libertad casi total.

Más aún el artículo 885 expresamente dice en su fracción tercera que el auxiliar de la Junta encargado de redactar proyecto de laudo deberá incluir en este "una relación de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia señalando los hechos que deban considerarse probados".

Lo anterior, trae como consecuencia que cada una de las Juntas Especiales interprete las normas de Derecho del Trabajo a su entera libertad y, asimismo, se da el hecho de que ante las propias Juntas no se haya fincado un criterio en muchos aspectos, tal como sucede en la práctica.

Por otro lado, el anterior precepto da a las Juntas un carácter de Tribunal de conciencia, que lo humaniza como Tribunal mismo y lo hace ser menos estricto en el proceso.

Aún cuando estamos totalmente de acuerdo, con las opiniones del Dr. Baltazar Cavazos, y con lo asentado por la Suprema Corte de Justicia, cuyas determinaciones y opiniones han quedado transcritas en el capítulo anterior, consideramos delicada la redacción del artículo 841 ya transcrito, por diversas razones.

1.- La práctica ha demostrado, que en pocas ocasiones los miembros que integran las Juntas, siguen paso a paso todos y cada uno de los juicios planteados ante ellos.

2.- Los acuerdos son tomados en su mayoría, por el auxiliar de la Junta, y después pasados a firma de los representantes, quienes en pocas ocasiones leen detenidamente el expediente antes de firmar

3.- El dictamen lo formula (por lo general) una persona que, en ningún momento ha tenido contacto directo con el desarrollo del juicio.

Esto es, que no ha observado de cerca el desahogo de las audiencias ni diligencias practicadas durante el procedimiento.

4.- Pocas ocasiones existe la audiencia que señala el artículo 887 de la Ley Federal del Trabajo, y en la cual se debe discutir y votar el dictamen.

Con las consideraciones anteriores, y aún cuando la idea del Legislador es loable, podríamos decir que efectivamente las Juntas son Tribunales de conciencia ya que no dista mucho lo establecido por la Ley y la realidad cotidiana.

Ahora bien, ¿cómo se podrían apreciar las pruebas en conciencia?

a).- Que todos y cada uno de los acuerdos que se dictan en el procedimiento, sean tomados de acuerdo a la Ley.

Esto es, que los representantes asistan diariamente a las audiencias y los acuerdos sean tomados por mayoría de votos y no por su inasistencia.

b).- Que el dictamen lo elabore el auxiliar que realmente estuvo en contacto directo con el desarrollo del juicio, con el fin de darse efectivamente cuenta de la situación que en el prevaleció, siendo imposible tomar conciencia de una situación que no se conoce.

c).- Que las audiencias de discusión y aprobación del dictamen, se cumplan de acuerdo con la ley.

El día que estos supuestos se den, cuando los jueces cierran sus sentidos a intereses económicos o políticos y sólo estén abiertos a la idea de impartir justicia, ese día nuestra Nación; es decir el Pueblo de México podremos agradecerles el haber aceptado, el noble cargo que la Nación les ha conferido.

CONCLUSIONES.

1.- En todo proceso, el único instrumento con el que cuenta el juzgador son las pruebas, las cuales al ser analizadas en forma conciente podrá establecer con toda certeza un fallo en el que esclarecerá la verdad y dar la razón a quién la tenga.

La prueba conduce a demostrar en el juicio y por los medios que la propia Ley establece, la efectividad, validez y certeza de la cuestión en controversia. Por medio de la prueba puede lograr la convicción necesaria, en la mente del Juzgador, para emitir un fallo apegado a la verdad, esta certidumbre el objetivo esencial de la prueba y su valor es indubitaba en el proceso laboral.

2.- No siempre las pruebas ofrecidas por las partes corresponden efectivamente a la realidad; pues las pruebas se presentan para resolver dudas en relación a hechos humanos, y pueden ser tergiversadas por intereses personales ajenos a la verdad buscada.

Le corresponde al juzgador, de conformidad con las conclusiones que se van desprendiendo a lo largo del proceso laboral determinar si las pruebas reúnen los requisitos necesarios para su credibilidad.

El factor humano es sin duda el de mayor importancia y debe ser juzgado con la objetividad y probidad necesarias y que son las características del Juez honesto y respetado; pues puede darse el caso de presentar documentos o testigos falsos, con el propósito de influir en el ánimo del Juez.

3.- La idea del Legislador, fue realmente crear Tribunales de conciencia, lo cual humaniza más a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Con esto se busca sensibilizar en parte las resoluciones emitidas por las Juntas consiguiendo que tomen en consideración los factores establecidos en la ley, y los hechos humanos que permiten llegar a una conclusión justa y real sobre los mismos, con independencia de la tutela procesal que tienen con el trabajador.

4.- Que todos y cada uno de los acuerdos que se dictan el procedimiento sean tomados de acuerdo a lo establecido en la Ley.

Con lo anterior, se pretende que los representantes asistan diariamente a las audiencias y los acuerdos sean tomados por mayoría de votos; pues un problema con el que se lidia todos los días es la inasistencia de los representantes de los factores de la producción en el juicio; quizá sea por la carga excesiva, o bien, por la negligencia de los mismos, el caso es que no siempre se emiten fallos con la participación de todos ellos; con esa actitud se vician las resoluciones y se trasgreden los legítimos derechos de las partes

violando lo establecido en nuestra legislación por ende jamás se dicta una resolución a verdad sabida y buena fe guardada.

5.- El dictamen, deberá emitirse por el auxiliar quien es el que estuvo realmente estuvo en contacto directo con el desarrollo del juicio, con el fin de poderse dar cuenta efectivamente de la situación que prevalece en el mismo.

6.- Que las audiencias de discusión y aprobación del dictamen, se cumplan de acuerdo a la Ley; pues al igual que lo manifestado con anterioridad, es de gran importancia que las discusiones y en su caso su aprobación en el juicio se sometan estrictamente a lo establecido por la Ley.

Asimismo, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje como Autoridades superiores en materia laboral, realmente cumplan con su obligación de analizar en conciencia todas las pruebas y obviamente a clasificar y determinar sus posibles efectos sobre el conflicto o litis, independientemente de quine las haya ofrecido.

Así, al fundar un laudo, bien sea absolutorio o condenatorio, tendrá su sustento en las pruebas desahogadas inclusive si son las de la parte que perdió, cumpliendo así con su importante papel de impartir justicia de manera imparcial.

BIBLIOGRAFÍA

1. BECERRA BAUTISTA, J., El proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A, México.
2. BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Trillas, México, 1989.
3. BORREL NAVARRO ; Miguel, Análisis Práctico v Jurisprudencia del Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial PAC, S. A., México, 1989.
4. BRICEÑO RUIZ, Alberto, Derecho Individual del Trabajo, Harper and Raw Latinoamericana, México, 1985.
5. BRICEÑO RUIZ, Alberto, Derecho Procesal, Cárdenas Editores, S.A
6. BUEN LOZANO, Néstor de., Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, México 1990.
7. CABANELLAS, Guillermo, Derecho Normativo Laboral, Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1966.
8. CASTOREÑA, Jesús, Manual del Derecho Obrero, Universidad Iberoamericana, Talleres Fuentes Impresores, 6ª Edición, México, 1973.
9. CAVAZOS FLORES, Baltasar, Derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica, Confederación Patronal de la República, México, 1972.
10. CLIMENT BELTRÁN, Juan B., Formulario del Derecho del Trabajo, 8ª Edición, editorial Esfinge, México, 1985.
11. CUEVA, Mario de la, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A, México, 1982.
12. COUTURE, E., Fundamento de Derecho Procesal Civil, Editorial Palma, Buenos Aires Argentina.
13. CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, "Revista de Derecho Privado", Madrid, España.
14. EGONEIS, Enigmas de los Grandes Procesos.
15. GONZALEZ BUSTAMANTE, J., Principio de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A.

16. KROTOSCHIN, Ernesto, Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, 2ª Edición, Editorial Depalana, Buenos Aires, Argentina, 1962.
17. LESSONA, Carlos, La Prueba de Derecho Civil, Editorial Reus, Madrid, España.
18. MENÉNDEZ PIDAL Y DE MONTES, Derecho Procesal Social, "Revista de Derecho Privado", Madrid, España.
19. MICHELET, E., Historia de la Revolución Francesa, Editorial Sempere y Cía.
20. PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A, México.
21. PEREZ BOTIJA, Eugenio, Curso de Derecho del Trabajo, Editorial Tecnos, S.A, Madrid, España, 1950.
22. PINA, Rafael de, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Botas.
23. SANDOVAL RODRÍGUEZ, Isaac, Legislación Comparada del Trabajo, Universidad del Carabobo, Venezuela, 1974.
24. SILVA MELERO, Valentín, La Prueba Procesal, "Revista de Derecho Privado".
25. TISSENBAUM, Mario R., El Derecho Latinoamericano del Trabajo, U.N.A.M, 1974.
26. TRUEBA URBINA, Alberto, Tratado Básico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A, México.
27. TRUEBA URBINA, Alberto, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México.

OTRAS FUENTES.

- 1.- El Jurado de Toral y la Madre Conchita.- Versión original, Washington, D.C.

FUENTES LEGISLATIVAS.

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

3.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

JURISPRUDENCIAS

- 1.- JURISPRUDENCIA No. 228, "PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA".
- 2.- JURISPRUDENCIA No. 152, "JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, APRECIACIÓN DE LOS HECHOS POR LAS".
- 3.- JURISPRUDENCIA No. 242, "PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS".
- 4.- JURISPRUDENCIA No. 229, "PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE".
- 5.- JURISPRUDENCIA No. 1495, "PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE".
- 6.- JURISPRUDENCIA "HORAS EXTRAS, PRUEBAS, APRECIACIÓN EN CONCIENCIA DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE".
- 7.- JURISPRUDENCIA No.1499, "PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE".
- 8.- JURISPRUDENCIA No.1497, "PRUEBAS APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE".
- 9.- JURISPRUDENCIA No. J/11, "JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, APRECIACIÓN DE LOS HECHOS EN CONCIENCIA".
- 10.- JURISPRUDENCIA No. J/2, "HORAS EXTRAS, APRECIACIÓN EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS".
- 11.- JURISPRUDENCIA No. J/54, "JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, FACULTAD DE APRECIAR LOS HECHOS EN CONCIENCIA".
- 12.- JURISPRUDENCIA No. 20/93, "HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSIMILES".

Vº b
